

CONSELLERIA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante por la que se otorga a EUROPEAN ENERGY WORLD, S.L., autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y aprobación del plan de desmantelamiento y restauración del terreno y el entorno afectado para una central fotovoltaica, ubicada en Elche (Alicante), de potencia instalada 4,18176 MW, denominada "SANTA ANA I", incluida la infraestructura de evacuación de uso exclusivo y compartida con la central fotovoltaica "SANTA ANA II". ATALFE/2020/33.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD

EUROPEAN ENERGY WORLD, S.L., mediante representante debidamente acreditado, presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana con fecha 22 de octubre de 2020 (núm. de registro GVRTE/2020/1558690), en la que solicita autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y la aprobación del plan de desmantelamiento y restauración del terreno y el entorno afectado, relativos a una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica, denominada "SANTA ANA I", de potencia máxima del inversor 4.600 kW y potencia de los módulos fotovoltaicos de 4.181,76 kWp, a ubicar en el término municipal de Elche (Alicante), incluida su infraestructura de evacuación de uso exclusivo y compartida con la central fotovoltaica "SANTA ANA II". También se ha solicitado expresamente la obtención de los títulos habilitantes para la afección de vías pecuarias.

Conforme a las características y ubicación de la instalación solicitada, esta está sometida al procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido por el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante Decreto-ley 14/2020). Para la tramitación de la misma se incoa por parte del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, (en adelante STIEMA), el expediente ATALFE/2020/33.

En fechas 23, 27 y 29 de octubre, 12 de noviembre y 9 de diciembre de 2020, el promotor realizó diversas aportaciones voluntarias de documentación para subsanar y completar la solicitud presentada.

Se efectuó requerimiento de subsanación de la documentación presentada en fechas 10 y 11 de diciembre de 2020. El promotor respondió aportando la documentación requerida.



Con fecha 23 de diciembre de 2020 en vista de la documentación presentada, se acuerda la admisión a trámite por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante de las solicitudes de autorización administrativa previa y de construcción para la instalación de producción de energía eléctrica de 4.998 kW de potencia instalada promovida por EUROPEAN ENERGY WORLD, S.L. a ubicar en el municipio de Elche, provincia de Alicante, a los efectos de lo estipulado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Consta en el expediente la justificación del ingreso de la tasa administrativa en fecha 11 de enero de 2021, correspondiente al presupuesto inicial de 2.650.097,30 € indicado en la solicitud, que cubre el presupuesto del proyecto de la instalación que finalmente se ha sometido a autorización.

En fecha 18 de febrero y 13 de abril de 2021, el promotor realizó aportaciones voluntarias de documentación para subsanar y completar la solicitud presentada.

Se efectuaron nuevos requerimientos de subsanación de la documentación presentada en fechas 14 y 26 de abril, 20 de julio, 26 de agosto, 8 y 29 de noviembre de 2021. El promotor respondió aportando la documentación requerida.

SEGUNDO.- INFORMACIÓN PÚBLICA

La solicitud de autorización administrativa de la instalación, junto con la documentación presentada, han sido objeto de información pública durante el plazo de treinta (30) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, en los siguientes medios:

- el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 27 de enero de 2022 ([Nº 9265](#)),
- el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de fecha 11 de enero de 2022 ([Nº 6](#)) y

El STIEM de Alicante, en virtud del artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, remitió al Ayuntamiento de Elche para su exposición en el tablón de anuncios, por igual período de tiempo, la solicitud de autorización, requiriendo de aquellos le remitiera diligencia acreditativa de la exposición una vez finalizado el plazo correspondiente, la cual consta en el expediente. El anuncio ha sido publicado en el tablón de la sede electrónica del Ayuntamiento de Elche, desde el día 13 de enero de 2022 hasta el 24 de febrero de 2022.

De conformidad con los principios de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, el trámite de información pública de este expediente se hace conjuntamente con el expediente ATALFE/2020/32 "SANTA ANA II", dado que son expedientes promovidos por el mismo titular, coetáneos y que comparten la misma infraestructura de evacuación.



Asimismo, se pone la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web <https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano)

La documentación aportada, y que fue sometida a información pública, es la siguiente:

Expediente ATALFE/2020/32 "SANTA ANA II"

- Proyecto planta generadora. Denominación: "Proyecto de planta fotovoltaica de conexión a red "FV SANTA ANA II" (Elche - Alicante)", de fecha 27 de noviembre de 2021.
- Estudio de impacto ambiental, de fecha 12 de noviembre de 2020.
- Estudio de Integración Paisajística.
- Memoria justificativa del cumplimiento de los criterios del Decreto ley 14/2020.
- Plan de desmantelamiento y restitución del terreno y entorno afectado.
- Pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales.
- Separatas dirigidas a: Dirección General de Política Territorial y Paisaje; Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental; Ayuntamiento de Elche

Expediente ATALFE/2020/33 "SANTA ANA I"

- Proyecto planta generadora. Denominación: "Proyecto de planta fotovoltaica de conexión a red "FV SANTA ANA I" (Elche - Alicante)", de fecha 27 de noviembre de 2021.
- Proyecto infraestructura de evacuación. Denominación: "Línea Subterránea de Media Tensión de 7.183 mts, para evacuar la energía generada de las Plantas Fotovoltaicas "FV SANTA ANA I" y "FV SANTA ANA II"', de fecha 27 de noviembre de 2021.
- Estudio de Impacto Ambiental, de fecha 11 de noviembre de 2020.
- Estudio de Integración Paisajística.
- Memoria justificativa del cumplimiento de los criterios del Decreto ley 14/2020.
- Plan de desmantelamiento y restitución del terreno y entorno afectado.
- Pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales.
- Documentación para la ocupación de vías pecuarias.
- Separatas del proyecto dirigidas a: Dirección General de Política Territorial y Paisaje; Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental; Ayuntamiento de Elche; Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana; Confederación Hidrográfica del Júcar, O.A.; Mancomunidad de los Canales del Taibilla, O.A.; Comunidad General de Regantes Riegos de Levante Izquierda del Júcar; I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.; Aigües i Sanejament d'Elx, S.A.; Fundación Cultural Miguel Hernández

TERCERO.- ALEGACIONES

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, posteriormente al trámite de información pública, se han presentado alegaciones por parte de la Asociación de Vecinos Santa Ana y 2 personas físicas.



Las alegaciones han sido contestadas por escrito y notificadas, de conformidad con el artículo 83 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los alegantes siendo o no interesados en el procedimiento. Las alegaciones se presentan conjuntamente para los dos proyectos, dada su similitud, y se contestan de la misma forma, de forma conjunta, en favor de la economía procedimental y la simplificación administrativa.

CUARTO.- CONDICIONADOS

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que en el plazo de treinta (30) días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes del proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, recibiendo los siguientes informes, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

1.- Informe **ER2022/007** de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, O.A. del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de fecha 24 de enero de 2022, conjunto para los expedientes ATALFE/2020/32 y ATALFE/2020/33, en el cual se declara Oposición al Proyecto, a la espera de: modificar el cruzamiento con las infraestructuras y propiedad de MCT según lo descrito en Consideraciones del informe; incluir detalle de sección transversal de la conducción de MCT en el entorno del camino bajo los acueductos de este Organismo, debiendo realizar hinca o establecer otro punto de cruce en caso de no poder resolverse este detalle; y modificar el proyecto según descripción anterior y establecer Separata específica para este Organismo.

En fecha 6 de abril de 2022, se recibe nuevo informe **ER2022/007.2** de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, O.A. del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de fecha 27 de marzo de 2022, conjunto para los expedientes ATALFE/2020/32 y ATALFE/2020/33, el cual se reitera en las mismas conclusiones que en el primer informe, declarando Oposición al Proyecto, a la espera de modificar el proyecto en cuanto a: cruzamiento con las infraestructuras y propiedad de MCT según lo descrito en Consideraciones; e incluir detalle de sección transversal de la conducción de MCT en el entorno del camino bajo los acueductos de este Organismo, debiendo realizar hinca o establecer otro punto de cruce en caso de no poder resolverse este detalle.

El promotor presenta documentación de respuesta (nueva separata dirigida a la Mancomunidad) en fecha 24 abril de 2022 para formular reparos y/o atender a las observaciones realizadas en el informe de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, O.A.

No se traslada dicha respuesta a la Mancomunidad de los Canales del Taibilla puesto que el promotor aporta autorización para la realización de las obras sujeto a un condicionado, el cual modificará el



trazado de la línea de evacuación y se someterá a nuevo trámite de información pública que se expondrá más adelante.

2.- Informe de Aigües i Sanejament d'Elx, de fecha 11 de febrero de 2022, conjunto para los expedientes ATALFE/2020/32 y ATALFE/2020/33, al cual se adjuntan los planos con los servicios de agua potable existentes en la zona, y se describen los condicionantes para la ejecución de trabajos con interferencia de estos servicios, en el ámbito de actuación de las obras.

El promotor presenta escrito de respuesta en fecha 18 de marzo de 2022 en el que manifiesta conformidad con el citado informe d'Aigües i Sanejament d'Elx, aceptando sus condicionados, y comunica que, previo al inicio de las obras, se realizará un anexo en el que se justificarán todos los puntos indicados en el informe y condicionado recibido por el citado organismo.

3.- Informe de la Comunidad General de Regantes Riegos de Levante I.S., de fecha 20 de enero de 2022, en el cual se establecen las siguientes conclusiones: la nueva línea discurre por camino público en todo su trazado; si el cruce con la Séptima en las condiciones propuestas (por encima del canal) no hay ninguna afección ni inconveniente que pueda producirse, y si no fuera posible y se debiera cruzar el canal por debajo se debería eximir a la Comunidad de cualquier responsabilidad ante posibles afecciones que se pudieran producir por fugas en el canal que afecten a la línea eléctrica; en el paralelismo de la línea eléctrica con el Canal de la Sexta de Elche, ésta se debe instalar dejando una separación de 1,5 m al canal existente.

El promotor manifiesta conformidad con el informe, aceptando los condicionados, en fecha 21 de marzo de 2022, en especial con el paralelismo con el canal de riego "Elevación de la sexta" y el cruzamiento con el canal "Elevación de la séptima".

4.- Informe **N/R: 2022AM0006** de la Confederación Hidrográfica del Júcar, O.A. del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de fecha 23 de febrero de 2022 en el cual se establecen una serie de condicionantes para la ejecución de las obras y se informa que las actuaciones previstas, deberán cumplir la legislación de aguas vigente y deberán solicitarse las correspondientes autorizaciones administrativas. Una vez obtenidos los informes preceptivos previos y antes de la ejecución de las obras, en caso de que la actuación se localizara en un cauce público o en su zona de policía (100 m de distancia de la margen más próxima), lo que se debe comprobar con un reconocimiento in situ de los terrenos afectados, es preceptivo obtener previamente la autorización de esta Confederación Hidrográfica del Júcar.

El promotor manifiesta conformidad con el informe, aceptando los condicionados, en fecha 18 de marzo de 2022.



5.- Informe **22019_03065_003_IR FTV – 22020_03065_003_IR FTV**, de fecha 25 de febrero de 2022, del Servicio de Gestión Territorial de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje perteneciente a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, de las incidencias sobre la ordenación del territorio de la implantación de las plantas solares fotovoltaicas “FTV SANTA ANNA I” y “FTV SANTA ANNA II” y la línea de evacuación en el término municipal de Elche (Alicante) Del informe se puede extraer, entre otros, lo siguiente:

“CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo a la capacidad de acogida del territorio, sobre la totalidad del SNUC las parcelas de la “FV Santa Anna I y II” representan un porcentaje del 0,026%. El efecto acumulativo de las plantas solares en tramitación en el mismo municipio (“FV Perleta I y II”, “Saladas I” y “FV Polo Norte”) suponen una ocupación total de 0,12% del total de SNUC del término municipal de Elche. Esta cifra entra dentro de los límites determinados.

Por otra parte, la línea de evacuación soterrada que conecta la planta solar con la subestación de volcado, de 7.183 metros de longitud, presenta mínimas afecciones en el territorio, cumpliendo con las condiciones de la normativa vigente.

Una vez vistas las cuestiones de la valoración del riesgo de inundación y otras afecciones territoriales mencionadas anteriormente, las plantas solares están afectadas parcialmente por peligrosidad de inundación de carácter geomorfológico por lo que se deberá aportar un estudio de inundabilidad simplificado que evalúe el riesgo generado por esta instalación en la cuenca de drenaje, atendiendo a las consideraciones expuestas.

También deberán ser evaluadas, de acuerdo con las conclusiones del estudio de inundabilidad, las medidas correctoras a aplicar en la superficie de la instalación que permitan el drenaje no incrementando el riesgo de inundación aguas abajo.

Tal y como establece el Decreto Ley 14/2020, se debería utilizar el menor suelo posible de alto valor agrológico, aunque la instalación no afecta a suelos de muy elevada capacidad agrológica.”

Y concluye que:

“Por todo lo expuesto, la instalación de las plantas solares “FV Santa Anna I y Santa Anna II” y línea de evacuación en el municipio de Elche (Alicante), se encuentra afectada por riesgo de inundación, y se considera compatible condicionada. La justificación de los aspectos determinados en el informe, conforme a las determinaciones normativas de aplicación tenida en cuenta en la elaboración del informe, será objeto de la remisión de un nuevo informe.”

El promotor presenta escrito y documentación de respuesta (estudio de inundabilidad) en fechas 15 y 18 de marzo de 2022 para formular reparos y/o atender a las observaciones realizadas en el citado informe del Servicio de Gestión Territorial, manifestando la conformidad con el mismo y aceptando sus condicionados.



En fecha 3 de junio de 2022, se recibe nuevo informe **22019 y 22020_03065_IR FTV EI** de fecha 2 de junio de 2022, donde se concluye:

“Por todo ello, la instalación de las plantas solares fotovoltaicas “Santa Anna I y II”, en el municipio de Elche (Alicante), se encuentra afectada por riesgo de inundación de carácter geomorfológico, y se considera compatible, con el cumplimiento de las consideraciones finales, atendiendo las determinaciones normativas de aplicación y de las cartografías oficiales de ordenación del territorio.”

El promotor manifiesta conformidad con el informe, aceptando los condicionados, en fecha 27 de octubre de 2022.

6.- Informe **Referencia 2020/25013M** del Ayuntamiento de Elche, de fecha 15 de marzo de 2022, conjunto para los expedientes ATALFE/2020/32 y ATALFE/2020/33, en virtud del artículo 24.1 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, al poder afectar a bienes o derechos de ese Ayuntamiento, en el cual se indica que **no existe inconveniente para que el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante emita sus correspondientes autorizaciones administrativas** y se informa **favorablemente** a los efectos de la autorización del Servicio Territorial de Industria y Energía, sobre las instalaciones solicitadas.

El promotor manifiesta conformidad con el informe, aceptando los condicionados, en fecha 5 de abril de 2022.

7.- Informe **Expte: C-12/2022** de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental perteneciente a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, de fecha 29 de junio de 2022, de los diferentes Servicios afectados de la Subdirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, sobre las plantas solares fotovoltaicas “Santa Ana I y Santa Ana II” de 4,5 MW cada una y su infraestructura de evacuación en el término municipal de Elche (Alicante) En dicho informe se enumeran una serie de mejoras y de medidas correctoras de necesaria aplicación y, además, establece lo siguiente.

- Las parcelas donde se pretenden disponer los paneles no están afectadas por terreno forestal. Mientras que las parcelas por donde circula la línea de evacuación están afectadas por terreno forestal en algunos puntos, pero al disponerse el recorrido de esta por un camino o pista forestal prácticamente en su totalidad, no se esperan que los impactos sean considerables, ahora bien, las obras se deberán realizar fuera de la época de cría (entre marzo y junio)
- La disposición de las placas solares de la planta y su vallado no afectan a ninguna vía pecuaria de las recogidas en la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana. En cuanto a la infraestructura de evacuación, la disposición de las zanjas para localizar las líneas de media tensión subterráneas de las plantas fotovoltaicas “Santa Ana I” y “Santa Ana II”



afectan a varias vías pecuarias, “Assagador del Rebolledo” (4 metros de anchura), “Assagador dels Molons de Bru” (4 metros de anchura) En todas las superficies a lo largo y ancho de las vías pecuarias afectadas se deberá respetar la servidumbre de paso y no se podrá disponer ningún vallado sobre la misma, así como tampoco podrá existir ningún apoyo de la línea de evacuación. Para cualquier ocupación del subsuelo se deberá solicitar las autorizaciones de ocupación necesarias según la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana.

- Las plantas fotovoltaicas se instalarán en una superficie que actualmente forma parte del coto de caza A-10360 (SANTA ANA), en consecuencia, se recomienda informar a sus titulares del cambio de uso del suelo, de la actividad que se va a desarrollar y de las implicaciones que pueda tener a los efectos del artículo 39 de la Ley 13/2014, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana.
- Según la RESOLUCIÓN del 31 de agosto de 2020, del director general del Medio Natural y Evaluación Ambiental, por la cual se actualiza el anexo de la Orden del 11 de junio de 2009, de las directrices extraordinarias para el aprovechamiento, gestión y control del conejo de montaña, relativo a la lista de términos municipales afectados por la sobrepoblación de conejos, Elche se encuentra incluido en esta lista. Por este motivo, se deberán adoptar las medidas de control que dispone la Orden citada, teniendo especial consideración del artículo 14.
- La instalación de las plantas solares fotovoltaicas y la infraestructura de evacuación compartida no afectan a ningún espacio natural protegido ni a ningún espacio de la RED NATURA 2000.
- No existe ninguna especie prioritaria afectada por la instalación de las plantas fotovoltaicas ni por la línea de evacuación.
- El vallado perimetral previsto para la instalación se deberá ajustar a lo dispuesto en el artículo 3.2.a del Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos.

Será necesario que el vallado cuente con medidas anticolidión formadas por placas metálicas de color blanco y acabado mate de 25x25 cm que se situarán a la parte superior de cada espacio entre los soportes.

Estas placas no deben de tener ángulos que corten y se sujetarán con hilo de alambre liso acerado que evite el desplazamiento. Se revisarán de forma cotidiana y se repondrán las que se hayan caído.

- La zona en la que se quieren disponer las infraestructuras de la línea de evacuación fotovoltaica se encuentra afectada por la zona de protección de avifauna por líneas eléctricas incluida en la Resolución de 6 de julio de 2021, de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se amplían las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución; la línea de 20kV que realizará el promotor será subterránea, aún así, si existieran elementos aéreos, estos deberán cumplir con las prescripciones técnicas y medidas de prevención descritas en el artículo 6 y 7 del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.



El promotor manifiesta conformidad con el informe, aceptando los condicionados, en fecha 19 de julio de 2022.

Todo ello condicionado a las medidas recogidas en el Resuelvo Primero de la Resolución.

8.- Informe **EP-2022/015 RCH/ca**, de fecha 15 de noviembre de 2022, del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje dependiente de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje, el cual concluye que: *“...la emisión de informe favorable en materia de Infraestructura Verde y Paisaje que viabilice la actuación pretendida requerirá la **subsanción de los requerimientos expuestos en este informe. Es necesario la redacción de un nuevo EIP ajustado al contenido del Anexo II del TROLUP.**”*

El promotor presenta nuevo estudio de integración paisajística en fecha 5 de diciembre de 2022 para formular reparos y/o atender a las observaciones realizadas en el citado informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, que es trasladado a dicho órgano en fecha 14 de diciembre de 2022.

En fecha 19 de enero de 2023, se recibe nuevo informe **EP-2022/015 RCH/ca** del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, emitido en fecha 18 de enero de 2023, en el cual se establecen, entre otras, las siguientes conclusiones:

*“Visto lo expuesto, aunque no todas las cuestiones han sido subsanadas, teniendo en cuenta lo establecido en el **apartado 4 de la Instrucción de 5 de diciembre de 2022**, puesto que el segundo informe tiene que ser concluyente, realizado el análisis por este Servicio con las herramientas y documentación disponibles, siendo que no existe una incompatibilidad de la planta directa con la IV y el Paisaje, se **emite informe favorable** en materia de Infraestructura Verde y Paisaje de la planta solar fotovoltaica PSF SANTA ANA I en Elche, con las siguientes condiciones:*

- No se ha descrito el PPP realizado y los resultados obtenidos, no obstante, se advierte que, en el caso de que se tenga constancia de nuevos resultados de participación que no se hubiesen tenido en cuenta, que fuese necesario valorar por tener incidencia en el valor del paisaje o en la toma de decisiones de la propuesta, será necesario la emisión de un nuevo informe por este Servicio.

*- En aplicación del apartado 1.e) del artículo 30 del Decreto Ley 14/2020 del Consell, el órgano territorial competente en materia de energía aprobará, si procede, el plan de desmantelamiento, **incorporando a la aprobación las condiciones recogidas en el informe del órgano competente en ordenación del territorio y paisaje.** En este caso: modificar los costes del presupuesto de acuerdo con lo expuesto en el presente informe.”*

El promotor presenta nueva documentación (nuevo estudio de integración paisajística y nuevo plan de desmantelamiento), en fecha 20 de marzo de 2023, para formular reparos y/o atender a las observaciones realizadas en el citado informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje.



En virtud de lo dispuesto en la Adenda nº1 a la Instrucción de la Consellera de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, de fecha 5 de diciembre de 2022, relativa a criterios y disposiciones a considerar en la elaboración de informes en materia de ordenación del territorio y paisaje, referidos a proyectos de instalaciones de energías renovables, emitidos por la Dirección General de Política Territorial y Paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, tras la emisión de los informes de 4 y 28 de diciembre de 2022 de la Abogacía General de la Generalitat sobre la aplicación de los decretos ley 14/2020 y 1/2022, con carácter excepcional, en fecha 23 de marzo de 2023, se solicita nuevo informe en materia de infraestructura verde y paisaje por parte de la persona titular de la Dirección General de Industria, Energía y Minas al Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje.

En fecha 5 de julio de 2023, se recibe nuevo informe **EP-2022/015 HA/ca** del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, emitido en fecha 30 de junio de 2023, en el cual se establecen, entre otras, las siguientes conclusiones:

*“Visto lo expuesto, se emite **informe favorable a la Planta Fotovoltaica** en materia de Infraestructura Verde y Paisaje **condicionado a** que se corrija el Plan de Desmantelamiento en los términos expuestos.*

*En aplicación del apartado 1.e) del artículo 30 del Decreto Ley 14/2020 del Consell, el **órgano territorial competente** en materia de energía aprobará, si procede, el plan de desmantelamiento, **incorporando a la aprobación las condiciones recogidas en el informe del órgano competente en ordenación del territorio y paisaje**. En este caso: modificar el presupuesto tanto de la planta como de la línea de evacuación.”*

El promotor presenta nueva documentación (nuevo estudio de integración paisajística y nuevo plan de desmantelamiento), en fecha 13 de julio de 2023, para formular reparos y/o atender a las observaciones realizadas en el citado informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje.

9.- Informe **N/REF: ALC-VIA-23-016-A1**, de fecha 24 de mayo de 2023, de la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana de la Dirección General de Carreteras perteneciente al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, el cual **informa desfavorablemente, con carácter vinculante**, la propuesta de actuación promovida por la empresa EUROPEAN ENERGY WORLD, S.L., para el cruce de una Línea eléctrica subterránea de media tensión por el P.K 30+900 de la autovía A-70, tramo no urbano, término municipal de Elche.

El promotor presenta nueva documentación (Separata Carreteras A-70), en fecha 12 de julio de 2023, para formular reparos y/o atender a las observaciones realizadas en el citado informe del Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana.

No se traslada dicha respuesta a la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana puesto que el trazado de la línea de evacuación modificado se someterá a nuevo trámite de información pública que se expondrá más adelante.



Se aporta por el promotor declaración responsable y de conformidad relativa a la presentación de informes favorables, en fechas 6 de octubre de 2021 y 24 de octubre de 2025, aceptando el condicionado de los mismos e indicando que dichos informes han sido emitidos por estas en base a exactamente la misma documentación presentada con la solicitud inicial. Junto a la declaración responsable y de conformidad, el solicitante acompañará copia de los citados condicionados e informes, de conformidad con el artículo 24 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica. Los informes aportados son:

- Acuerdo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de Servidumbres Aeronáuticas. **Expediente I20-0319** de fecha 29 de septiembre de 2020.
- Informe favorable de la Dirección General de Cultura y Patrimonio, **EXP. 2020-0836-A (A-2020-0987)**, de fecha 18 de octubre de 2021, a los efectos patrimoniales contemplados en el art. 11 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano Proyecto EIA “Plantas Fotovoltaicas Santa Ana I y Santa Ana II. Pol. 163, parcela 265 y 266, del T.M. de Elx.
- Autorización del Servicio Territorial de Cultura y Deporte de Alicante, **EXP. A-2020-0987**, de fecha 22 de diciembre de 2020, a los efectos patrimoniales, el proyecto de prospección arqueológica en el EIA “Plantas Fotovoltaicas Santa Ana I y Santa Ana II.”, en Pol. 163, parcela 265 y 266, del término municipal de Elche.

Las siguientes administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general no han contestado a la solicitud efectuada: Fundación Cultural Miguel Hernández, Federació d'Esports de Muntanya i Escalada de la Comunitat Valenciana e I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., por lo que transcurrido el plazo concedido se entiende que no existe objeción alguna a las autorizaciones.

QUINTO.- ADAPTACIÓN A CONDICIONADOS

Debido a los condicionantes establecidos por la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana, y tras requerimiento remitido por este Servicio Territorial al titular de la instalación en fecha 29 de agosto de 2023, el promotor presenta proyecto modificado de la infraestructura de evacuación, junto con nueva documentación, en fechas 4 y 11 de agosto de 2023.

Debido a que las modificaciones se consideran sustanciales, conforme al artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, por la variación del trazado de la infraestructura de evacuación compartida entre



ambas plantas fotovoltaicas, se debe hacer nueva información pública del proyecto, además de las consultas correspondientes a los órganos afectados para la modificación realizada.

SEXTO.- SEGUNDA INFORMACIÓN PÚBLICA

La solicitud de autorización administrativa de la instalación, junto con la documentación presentada, han sido objeto de nueva información pública durante el plazo de quince (15) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, en los siguientes medios:

- el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 20 de septiembre de 2023 ([Nº 9687](#)),
- el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de fecha 26 de julio de 2023 ([Nº 182](#)) y

El STIEM de Alicante, en virtud del artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, remitió al Ayuntamiento de Elche para su exposición en el tablón de anuncios, por igual período de tiempo, la solicitud de autorización, requiriendo de aquel le remitiera diligencia acreditativa de la exposición una vez finalizado el plazo correspondiente, la cual consta en el expediente. El anuncio ha sido publicado en el tablón de la sede electrónica del Ayuntamiento de Elche, desde el 20 de octubre de 2023 hasta el 13 de noviembre de 2023.

Asimismo, se pone la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web <https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano)

La documentación aportada, y que fue sometida a nueva información pública, es la siguiente:

- Proyecto planta solar fotovoltaica. Denominación “Proyecto de Instalación Solar Fotovoltaica “FV SANTA ANA I” de 4,998 Mwp y L.S.M.T. a 20 kV S.C. de Evacuación hasta ST “SALADAS” en el T.M. de Elche (Alicante)”.
- Proyecto infraestructura de evacuación. Denominación: “Línea Subterránea de Media Tensión de 6.705 mts para evacuar la energía Generada de las Plantas Fotovoltaicas “FV SANTA ANA I” y “FV SANTA ANA II”.
- Estudio de Integración Paisajística.
- Memoria justificativa del cumplimiento de los criterios del Decreto ley 14/2020.
- Plan de desmantelamiento y restitución del terreno y entorno afectado.
- Pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales.
- Documentación para la ocupación de vías pecuarias.
- Separatas dirigidas a: Aigües i Saneament d’Elx, Ayuntamiento de Elche, Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana, Confederación Hidrográfica del Júcar, O.A., Dirección General de Medio Natural y Animal, Dirección General de Política Territorial y Paisaje, Direcció General de Urbanisme, Federació Esports de Muntanya i Escalada CV, Fundación Cultural Miguel Hernández, i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.,



Mancomunidad de los Canales de Taibilla, O.A., Comunidad General de Regantes Riegos de Levante S.L., vía pecuaria Assagador del Rebolledo.

SÉPTIMO.- ALEGACIONES DE LA SEGUNDA INFORMACIÓN PÚBLICA

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, durante el trámite de nueva información pública se han presentado alegaciones por parte de diversas asociaciones y personas físicas.

Las alegaciones han sido contestadas por escrito y notificadas, de conformidad con el artículo 83 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los alegantes siendo o no interesados en el procedimiento.

OCTAVO.- CONDICIONADOS DE LA SEGUNDA INFORMACIÓN PÚBLICA

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que en el plazo de quince (15) días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes del nuevo proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, recibiendo los siguientes informes, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

1.- Oficio **C12/2022** de la Dirección General de Medio Natural y Animal de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, de fecha 20 de septiembre de 2023 donde indica la afección de la línea de evacuación a las vías pecuarias “Assagador del Rebolledo” y “Assagador dels Mollons de Bru” y la necesidad de solicitud de ocupación por parte del promotor.

El promotor da su conformidad y se compromete a realizar la solicitud indicada en fecha 29 de septiembre de 2023.

2.- Informe **N/Ref: ER2022/007.3** de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla O.A. del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de fecha 28 de septiembre de 2023, donde se indica:

“El Promotor del Proyecto efectuó la sustitución de la documentación, realizando los cambios según lo indicado, con número de expediente ER 22 / 039, disponiendo el cruce perpendicular y detallando que el cruzamiento de la LSMT se realiza mediante armado, por lo que se entiende que cumple con el condicionado indicado en relación a que funcione como viga exenta de tierras:

Con fecha 19/05/2022 se emite Informe Técnico ER22 / 039.2 indicando que el PSFV dispone la Conformidad del Organismo según la nueva documentación presentada.

Esta solicitud de Industria contiene la misma Separada presentada y comprobada en el ER 22 / 039.2



(...)

5. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones Explotación

Esta solicitud contiene la misma Separata presentada y comprobada en el ER 22 / 039.2, solicitada por el Promotor de la PSFV.”

El promotor de la instalación aportó nueva separata del proyecto correspondiente para la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, O.A., de fecha 18 de julio de 2023, posterior a su informe técnico ER22/039.2 de 19 de mayo de 2022, por ello, la nueva solicitud de 13 de septiembre de 2023 no puede contener la misma separata del proyecto. Así mismo, se observa que hay diferencias en el detalle gráfico de la afección reflejada por el informe, con respecto a la separata aportada por el promotor de la instalación de 18 de julio de 2023. Por todo ello, se vuelve a solicitar nuevo informe técnico para el nuevo proyecto de la infraestructura de evacuación referida

En fecha 24 de octubre de 2023, se emite nuevo informe **N/Ref: ER2022/007.4** de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla O.A. del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de fecha 4 de octubre de 2023, donde concluye: *“Aun sabiendo del conocimiento del Promotor de la PSFV de la solución Autorizable por la afección a este Organismo, se debería declarar **Oposición** según las indicaciones del Órgano Sustantivo”*.

El promotor aporta documentación para dar respuesta al informe de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, O.A., en fecha 14 de noviembre de 2023.

En fecha 14 de diciembre de 2023, se recibe nuevo informe técnico **N/Ref: ER2022/007.5** de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, O.A., de fecha de emisión del 27 de noviembre de 2023 donde se concluye: *“No se aprecia inconveniente para declarar **Conformidad** al Proyecto solicitado según la documentación presentada”*.

3.- Escrito condicionado por parte de i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., de fecha 2 de octubre de 2023 del cual se extrae lo siguiente:

“Les comunicamos que para cualquier línea eléctrica, propiedad de I-DE, que sobrevuele la parcela objeto de la actuación, será necesario respetar las distancias de servidumbre y cumplir con las distancias de seguridad reglamentarias, según lo establecido en el artículo 162 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la ITC-LAT 07, apartado 5, del Reglamento para Líneas Eléctricas de AT, dejando una franja libre de seguridad a ambos lados de la línea, pudiéndose optar también al desvío de la misma por fuera de la parcela o el soterramiento por viales públicos. Asimismo, en el primero de los casos, será necesario dotar de acceso desde



el exterior a dicha franja y a los apoyos y conductores situados sobre la misma para la realización de su mantenimiento preventivo o correctivo cuando éste sea preciso.

En el caso de cruzamientos y/o paralelismos con líneas aéreas deberá observarse lo indicado en la Instrucción ITC-LAT 07 o, si la instalación discurre en subterráneo, lo indicado en la ITC-LAT 06.”

El promotor presenta escrito de respuesta en fecha 24 de octubre de 2023 manifestando conformidad y aceptando sus condicionados.

4.- Informe **Referencia: 2020/25013C** del Ayuntamiento de Elche, de fecha 2 de noviembre de 2023, donde se indica:

“1. Conforme al proyecto presentado no existen construcciones, instalaciones y viviendas vinculadas a la explotación agraria y/o a sus actividades complementarias, por tanto, no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en artículo 7, apartados 2 y 3 de la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de la Generalitat, de estructuras agrarias de la Comunidad Valenciana.

2. No obstante, en caso de que la instalación se efectúe sobre terrenos que sean objeto de consideración en el artículo 7.3. de la ley 5/2019 se requerirá un informe previo de la Conselleria competente en materia de agricultura”.

El promotor manifiesta conformidad con el informe, aceptando sus condicionados, en fecha 21 de noviembre de 2023.

5.- Informe **22019_03065_R FTV** y **22020_03065_R FTV** del Servicio de Gestión Territorial del la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, de fecha 10 de noviembre de 2023, donde se analiza la ocupación racional del suelo y el riesgo de inundación y del cual se concluye:

“Por lo expuesto, el nuevo proyecto de línea subterránea de media tensión, de fecha de julio de 2023 de la nueva IP, para evacuar la energía generada por las plantas fotovoltaicas Santa Ana I y Santa Ana II en el término municipal de Elche, no se encuentra afectado por peligrosidad de inundabilidad ni otros criterios territoriales, y se considera viable, atendiendo las determinaciones normativas de aplicación y las cartografías oficiales de ordenación del territorio”.

El promotor manifiesta conformidad con el informe, en fecha 21 de noviembre de 2023.

6.- Informe **EP-2022/015 HA/mJe** del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua,



Infraestructuras y Territorio, de fecha 14 de diciembre de 2023, donde concluye: *“Visto lo expuesto, se emite **informe favorable a la Planta Fotovoltaica** en materia de Infraestructura Verde y Paisaje”*.

El promotor manifiesta conformidad con el informe, en fecha 20 de diciembre de 2023.

7.- Informe **N/REF: ALC-VIA-23-016-A1**, de la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana de la Dirección General de Carreteras perteneciente al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, de fecha 8 de enero de 2024, el cual informa **desfavorablemente, con carácter vinculante**, la propuesta de actuación promovida por la empresa European Energy World, S.L., para el cruce de una línea eléctrica subterránea de media tensión por el P.K 30+390 de la autovía A-70, término municipal de Elche.

El promotor presenta nueva documentación (separata y memoria de la LSMT de evacuación) en fecha 20 de febrero de 2024 para formular reparos y/o atender a las observaciones realizadas en el citado informe de la Demarcación de Carreteras del Estado de la Comunidad Valenciana, que es trasladado a dicho órgano en fecha 1 de marzo de 2024.

En fecha 2 de abril de 2024, se recibe nuevo informe **N.REF: ALC-VIA-23-306-A1** de la Demarcación de Carreteras del Estado de la Comunidad Valenciana, donde se *“**informa en sentido favorable, con carácter vinculante**, la propuesta de actuación conjunta, promovida por las empresas **BESIDE DESARROLLO 1, S.L.**, y **EUROPEAN ENERGY WORD, S.L**”* bajo el cumplimiento de ciertos condicionados y se muestra *“**CONFORME con la propuesta de la Unidad de Carreteras de Alicante**”*.

El promotor manifiesta conformidad con el informe, en fecha 4 de noviembre de 2024.

8.- Informe **N./R: 2022C-AM-00006** de Confederación Hidrográfica del Júcar, O.A. perteneciente al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de fecha 23 de abril de 2024, valorando la actuación propuesta y estableciendo una serie de condicionantes para la ejecución de las obras.

El promotor manifiesta conformidad con el informe, aceptando sus condicionados, en fecha 2 de mayo de 2024.

Las siguientes administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general no han contestado a la solicitud efectuada en el nuevo trámite de información pública: Aigües i Saneament d'Elx, Federació Esports de Muntanya i Escalada CV, Fundación Cultural Miguel Hernández y Comunidad General de Regantes Riegos de Levante S.L., por lo que transcurrido el plazo concedido se entiende que no existe objeción alguna a las autorizaciones.



NOVENO.- ADAPTACIÓN A CONDICIONADOS DE LA SEGUNDA INFORMACIÓN PÚBLICA

Debido a los condicionantes indicados por los diferentes organismos/entidades y órganos de la Generalitat Valenciana, así como por las alegaciones formuladas en el segundo trámite de información pública, y tras requerimiento remitido por este Servicio Territorial al titular de la instalación en fecha 11 de octubre de 2024, el promotor presenta proyecto modificado de la infraestructura de evacuación, junto con nueva documentación, en fechas 21,22 y 24 de octubre y 6 de noviembre de 2024.

Debido a que las modificaciones se consideran sustanciales, conforme al artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, por la variación del trazado de la infraestructura de evacuación, se debe hacer nueva información pública del proyecto, además de las consultas correspondientes a los órganos afectados para la modificación realizada.

DÉCIMO.- TERCERA INFORMACIÓN PÚBLICA

La modificación del proyecto de la infraestructura de evacuación citada en el apartado anterior ha sido objeto de nueva información pública durante el plazo de quince (15) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, en los siguientes medios:

- el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 19 de noviembre de 2024 ([Nº 9987](#)), y
- el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de fecha 14 de noviembre de 2024 ([Nº 219](#))

El STIEM de Alicante, en virtud del artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, remitió al Ayuntamiento de Elche para su exposición en el tablón de anuncios, por igual período de tiempo, la solicitud de autorización, requiriendo de aquellos le remitiera diligencia acreditativa de la exposición una vez finalizado el plazo correspondiente, la cual consta en el expediente. El anuncio ha sido publicado en el tablón de la sede electrónica del Ayuntamiento de Elche, desde el 10 de diciembre de 2024 hasta el 7 de enero de 2025.

Asimismo, se pone la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web <https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano).

La documentación aportada, y que fue sometida a información pública, es la siguiente:

- Proyecto infraestructura evacuación. Denominación: “Adenda Línea Subterránea de Media Tensión de 6.772 mts, para Evacuar la Energía Generada de las Plantas Fotovoltaicas “FV SANTA ANA I” y “FV SANTA ANA II”, de fecha 21 de octubre de 2024.
- Estudio de Impacto Ambiental, incluida Memoria justificativa del cumplimiento de los criterios del Decreto ley 14/2020.
- Pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales.



- Plan de desmantelamiento.
- Separatas dirigidas a: Aigües i Sanejament Elx, S.A., Ayuntamiento de Elche, Confederación Hidrográfica del Júcar, O.A., Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, Dirección General de Medio Natural y Animal, i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., Mancomunidad de los Canales del Taibilla, Enagás, S.A. y Comunidad General de Regantes Riegos de Levante I.S.

DECIMOPRIMERO.- ALEGACIONES DE LA TERCERA INFORMACIÓN PÚBLICA

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, durante el trámite de nueva información pública se han presentado alegaciones por parte de la Asociación de Vecinos de Salinas, Asociación de Vecinos de Santa Ana, Amigos de los Humedales del Sur de Alicante (AHSA) Associació per al desenvolupament rural del Camp d'Elx, Plataforma para el Estudio y Conservación de la Sierra de Chiva, STOP Plan Solar Vinalopó, Plataforma Cívica Montesa Territori Viu, Asociación Natura i Gent y 13 personas físicas.

Las alegaciones han sido contestadas por escrito y notificadas, de conformidad con el artículo 83 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los alegantes siendo o no interesados en el procedimiento.

DECIMOSEGUNDO.- CONDICIONADOS DE LA TERCERA INFORMACIÓN PÚBLICA

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que en el plazo de quince (15) días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes del proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, recibiendo los siguientes informes, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

1.-Informe **N/REF.2024AP0544** de la Confederación Hidrográfica del Júcar, O.A. perteneciente al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de fecha 11 de noviembre de 2024, , en el cual se establecen una serie de condicionantes para la ejecución de las obras.

El promotor manifiesta conformidad con el informe, en fecha 19 de noviembre de 2024.

2.-Informe de Aigües i Sanejament d'Elx, S.A. de fecha 15 de noviembre de 2024, conjunto para los expedientes ATALFE/2020/32 y ATALFE/2020/33, al cual se adjuntan los planos con los servicios de agua potable existentes en la zona, y se describen los condicionantes para la ejecución de trabajos con interferencia de estos servicios, en el ámbito de actuación de las obras.



El promotor, en fecha 19 de noviembre de 2024, manifiesta su conformidad con el mismo, y se compromete a informar a Aigües i Sanejament d'Elx cuando vayan a comenzar las obras.

3.-Informe **FV_U_27 (antes C12/2022)** de la Dirección General de Medio Natural y Animal de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, de fecha 21 de noviembre de 2024, donde se *“muestra conformidad a la modificación propuesta”* y se dan una serie de observaciones.

El promotor manifiesta conformidad con el informe, en fecha 28 de noviembre de 2024.

Todo ello condicionado a las medidas recogidas en el Resuelvo Primero de la Resolución.

4.- Informe ER2024/149.1 de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, O.A., perteneciente al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de fecha 27 de noviembre de 2024, en el cual se indica que: *“No se aprecia inconveniente para declarar la **Conformidad** a la solicitud según la documentación presentada”*.

El promotor manifiesta conformidad con el informe, en fecha 28 de noviembre de 2024.

5.- Informe **22019_03065_R FVT – 22020_03065_R FVT** del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio y el Servicio de Planificación Territorial de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, de fecha 12 de diciembre de 2024, donde concluye:

“Por lo expuesto, el nuevo proyecto de línea subterránea 20 kV, según la documentación aportada en octubre de 2024 para nueva información pública, para evacuar la energía generada por las plantas fotovoltaicas “FV Santa Ana I y FV Santa Ana II” en el término municipal de Elche, se considera compatible, de acuerdo con las estipulaciones legales de aplicación”.

El promotor manifiesta conformidad con el informe, en fecha 16 de diciembre de 2024.

Todo ello condicionado a las medidas recogidas en el Resuelvo Primero de la Resolución.

6.- Informe **EP-2022/015** del Servicio de Paisaje y el Servicio de Planificación Territorial (en Materia de Infraestructura Verde) de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, de fecha 10 de abril de 2025, donde concluye:



*“Se reitera, en materia de infraestructura verde, el **informe favorable** a la planta y a la línea de evacuación”.*

Y continua:

*“... se emite el **informe favorable** a la planta y a la línea de evacuación, **condicionado** a que se corrija el Plan de Desmantelamiento en los términos expuestos en el presente informe”.*

El promotor da respuesta a dicho informe, manifestando conformidad y aportando plan de desmantelamiento, en fecha 7 de mayo de 2025.

Todo ello condicionado a las medidas recogidas en el Resuelvo Primero de la Resolución.

7.- Informe del Ayuntamiento de Elche recibido en fecha 3 de julio de 2025 (GVSIR/2025/156863), **Referencia: 2020/25016P**, emitido en fecha 1 de julio de 2025, del Área de Protección y Control de la Legislación Urbanística del Ayuntamiento de Elche, en relación a una alegación presentada en el registro general del Ayuntamiento de Elche, en fecha 30 de mayo de 2025, sobre los proyectos de ejecución de los parques solares fotovoltaicos indicados. En el informe del Ayuntamiento, indican lo siguiente:

“En relación a la alegación presentada con fecha 30/5/2025 por Grupo Mundosol de Gestión S.L., representada por Daniel E. Socol, a expedientes de Conselleria competente en energía ATALFE/2020/32 Y ATALFE/2020/33 relativos a plantas solares fotovoltaicas, siendo la situación de las plantas fotovoltaicas (PSFV) SANTA ANA I y SANTA ANA II (PSFV), Ptda. Santa Ana Pol 163 parcelas 265 y 266 según catastro y siendo el peticionario EUROPEAN ENERGY WORLD S.L. (antes a TREXCOM ENERGÍAS RENOVABLES S.L.), en relación a la actividad de Camping Ecológico-Deportivo promovida por Grupo Mundosol de Gestión S.L., colindante por el norte de la PSFV: Santa Ana, Pol 163, parcelas 262, 396, 397, 781, 1083, 1084, 1085 según catastro, remitimos informe al respecto.”

El nuevo informe del Ayuntamiento establece las siguientes conclusiones:

“Dada las circunstancias sobrevenidas del IEATE de la Modificación nº43, solo podría emitirse una valoración favorable de la PSFV si esta se dispusiera:

- separada 100 m de distancia de las parcelas del Camping,*
- y adaptada a los bancales originales situados a lo largo de la parcela 266, es decir no puede ser una planta continua.*
- Paneles ocultos de las vistas desde el camping; y*



- con las medidas de integración paisajística tanto en los bordes oeste y norte, como en el linde con el camino de Santa Ana a Alicante o vía pecuaria Assagador de Rebolledo.
 - Con prohibición expresa de los movimientos de tierra, por lo que no podrá eliminarse una balsa de riego existente. No se modificarán las escorrentías.
 - Disposición de una zona de calma requerida al final de la parcela 265 para laminar posibles flujos y plantación de zonas de vegetación herbáceas, arbustivas o arbóreas en estratos, con el fin de disminuir la escorrentía.
 - Se respetará la servidumbre generada por el gasoducto que cruza por el este la parcela 266, así como la afección de la vía pecuaria como suelo no urbanizable de especial protección.
 - Cumplimiento del resto de medidas que constan en los informes emitidos por Conselleria.
- Una vez rectificadas los planos y memoria con la reducción de la PSFV a lo estrictamente especificado en este informe, el proyecto deberá ser informado por:
- Al servicio municipal competente en medio ambiente para su conocimiento y estudio de la Avifauna.
 - Relativo al patrimonio cultural paleontológico.”

El promotor presenta nuevo escrito de respuesta en fecha 29 de julio de 2025 para formular reparos y/o atender a las observaciones realizadas en el citado informe del Ayuntamiento de Elche.

Dado que, entre las observaciones y reparos formulados por el nuevo informe del Ayuntamiento de Elche, se encontraban materias ajenas a nuestras competencias, en fecha 30 de julio de 2025, se dio traslado del citado informe municipal a los diferentes órganos autonómicos con competencias en materia ambiental, territorial y paisajística, para que se pronunciasen al respecto, sin que ninguno haya emitido informe desfavorable.

A mayor abundamiento, respecto a la vinculación del Informe Ambiental y Territorial Estratégico (IATE) emitido por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Generalitat Valenciana en el seno del expediente de Modificación Puntual nº 43 del PGOU de Elche a efectos del otorgamiento de la autorización administrativa por parte de este Servicio Territorial, alegada por GRUPO MUNDOSOL DE GESTIÓN, y que forma parte del contenido y argumentación del informe emitido por el consistorio municipal en fecha 1 de julio de 2025, el Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante, tras la solicitud remitida por parte de este órgano sustantivo antes mencionada, en fecha 30 de septiembre de 2025, ha informado lo siguiente:

“TERCERO.- VINCULACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICO.

La Comisión de Evaluación Ambiental, en fecha 2 de abril de 2025, acordó emitir informe ambiental y territorial estratégico favorable en el procedimiento simplificado de evaluación



ambiental y territorial estratégica del expediente relativo a la Modificación Puntual núm. 43 del PGOU de Elche que tiene por objeto la **“regulación de instalaciones de energía fotovoltaica en suelo no urbanizable”** del municipio de Elche, por considerar que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, con el cumplimiento de las determinaciones que se incluyen en el citado informe.

El Informe Ambiental y Territorial Estratégico favorable emitido en el seno del expediente relativo a la Modificación Puntual núm. 43 del PGOU de Elche delimita y vincula el contenido del posterior instrumento de planeamiento al objeto de posibilitar su aprobación. Por lo tanto, el mismo debe ser observado por el órgano promotor en la propuesta de planeamiento.

CUARTO.- TRÁMITES NECESARIOS PENDIENTES DE REALIZAR PARA QUE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL NÚM. 43 DEL PGOU DE ELCHE SEA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO INTEGRADO DE AUTORIZACIÓN DE CENTRALES FOTOVOLTAICAS A EMPLAZARSE EN SUELO NO URBANIZABLE.

En relación a los trámites pendientes de realizar para que la modificación puntual núm. 43 del PGOU de Elche sea aplicable al procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas a emplazadas en Suelo no Urbanizable, el Ayuntamiento de Elche, como órgano promotor de la Modificación puntual núm. 43 que se encuentra en tramitación, debe continuar la tramitación del expediente conforme al artículo 61 del TRLOTUP, esto es, redactar la propuesta de plan, e iniciar periodo de información pública y consultas a los organismos afectados durante 45 días. Si durante este periodo de participación pública se presentaran alegaciones, deberán ser informadas y resueltas en el expediente municipal.

...

De lo expuesto se concluye que la Modificación Puntual núm. 43 del municipio de Elche continúa en tramitación, siendo únicamente aplicable, en base al principio de seguridad jurídica, los planes y normativas ya aprobados y en vigor, no procedimientos que se encuentran en fase de tramitación.

QUINTO.- CONCLUSIONES

De lo expuesto se concluye que la modificación del plan general núm. 43 del PGOU de Elche se encuentra en tramitación no produciendo efectos legales hasta alcanzar la aprobación definitiva y entrada en vigor, siendo el IATE resolución ambiental favorable en el procedimiento simplificado de evaluación ambiental de la Modificación Puntual nº 43 del PGOU de Elche.”

Asimismo, el Servicio de Paisaje, en su informe de fecha 14 de agosto de 2025 anteriormente mencionado, también ha valorado el informe Referencia 2020/25016P del Área de Protección y Control de la Legislación Urbanística del Ayuntamiento de Elche de 1 de julio de 2025, sobre el cual indica lo siguiente:



“El Ayuntamiento de Elche elabora una contestación al escrito de alegaciones presentado en su sede por Grupo Mundosol de Gestión S.L. contra la tramitación de las plantas fotovoltaicas ATALFE/2020/32 y ATALFE/2020/33. En dicha contestación, con repercusión en el paisaje, se concluye, basándose en la Modificación Puntual 43, que se encuentra en tramitación, que la plantas deben estar a 100 m del camping.

*A este respecto, cabe destacar que la “**Modificación Puntual 43. Regulación de instalaciones de energía fotovoltaica en Suelo No Urbanizable**” obtuvo el Informe Ambiental y Territorial Estratégico (IATE) por la Comisión de Evaluación Ambiental (CEA) celebrada en fecha 2 de abril de 2025. Este es un documento que forma parte de la tramitación de la modificación referenciada, **no siendo de aplicación hasta su aprobación definitiva** por la Comisión Territorial de Urbanismo (CTU). En consecuencia, respecto a lo referente a las alegaciones en materia de paisaje presentadas por “Grupo Mundosol de Gestión S.L.”, se remite a lo indicado en el apartado A de este informe.*

Sin embargo, dado que no se ha vuelto a aportar documentación gráfica de la instalación fotovoltaica, y vistos los condicionantes en materia de paisaje que se recogen en las conclusiones del Ayuntamiento, se destaca lo siguiente:

- Adaptación a los bancales originales situados en la parcela 266. En la representación “Relieve” del Visor del ICV y en la ortofoto 2024 no se observan dichos bancales. Sin embargo, en esta parcela existen **pendientes mayores del 25%**, de acuerdo con la información del Visor del ICV, **que se deberán respetar**, de acuerdo con los artículos 8.b) del TRLOTUP y 10.1.c) del DL 14/2020, **modificando el diseño de la planta FV Santa ANA II.***
- “Prohibición expresa de los movimientos de tierra, por lo que no podrá eliminarse una balsa de riego existente”. De acuerdo con el artículo 8.b) del TRLOTUP, se debe respetar la topografía existente ya que es un elemento conformador del carácter del paisaje. Por lo tanto, se deberá **modificar el diseño de la planta FV Santa ANA I para integrar la balsa existente y las pendientes mayores del 25%** que la configuran.”*

Tras la nueva documentación presentada por el promotor de ambas instalaciones anteriormente indicada, el Servicio de Paisaje, en su informe final de fecha 3 de octubre de 2025, concluye que se han redistribuido los paneles para adaptarse a los elementos conformadores del carácter del paisaje en el interior de las dos plantas fotovoltaicas, e indicando, entre otros, que: *“Se ha realizado una nueva redistribución de los paneles en el interior de las dos plantas, de manera que, además de respetarse las pendientes mayores de 25% y la balsa de riego, también se han redistribuido los paneles en las distintas plataformas identificadas.”*

A mayor abundamiento, el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, tras la solicitud de informe de fecha 30 de julio de 2025, emitió informe en el que indicaba, entre otros, que:

“En relación con el camping ecológico deportivo promovido por Grupo Mundosol de Gestión SL en la partida Santa Ana de Elche, consta expediente de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto, tramitado con carácter instrumental respecto del procedimiento administrativo de licencia ambiental del proyecto por el Ayuntamiento (como órgano sustantivo). Dicho expediente



se resolvió mediante Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de fecha 3/6/2019 formulada por el Director General de Medio Natural y Evaluación Ambiental y fue publicada en el DOGV de 18/12/2019. No consta petición de prórroga de la DIA, los terrenos no muestran que se haya iniciado la ejecución (ortofoto 2024), ni el ayuntamiento refiere en su informe que dicha actividad se esté ejerciendo. Por lo que resulta de aplicación lo previsto en el art. 43 de la Ley 21/2013, respecto a la vigencia.”

Así pues, se ha de tener en cuenta:

- Que el Ayuntamiento de Elche había emitido diversos informes en los trámites de información pública en virtud del artículo 24.1 (y el ya obsoleto 30.2) del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, ninguno de ellos desfavorable salvo el último informe del consistorio que supone un cambio de criterio al establecer un sentido favorable condicionado al cumplimiento de requisitos establecidos en la modificación del plan general núm. 43 del PGOU de Elche, que se encuentra en tramitación. Es decir, la motivación esgrimida en este último informe para apartarse de los informes anteriormente emitidos por la citada corporación es un expediente administrativo en tramitación, modificación del plan general núm. 43 del PGOU de Elche. Motivación que carece de sustento legal ya que los efectos jurídicos de la citada modificación se producirán tras la aprobación definitiva y entrada en vigor, según el informe emitido por el órgano territorial competente en urbanismo de la Generalitat Valenciana anteriormente señalado.
- El propio Ayuntamiento de Elche, en fecha 19 de septiembre de 2024, emitió informe en respuesta al traslado de las alegaciones del titular del camping ecológico-deportivo contra las plantas fotovoltaicas, el cual concluyó lo siguiente:
*“Queda justificado por parte del grupo EUROPEAN ENERGY WORD S.L las alegaciones que se les requieren por parte del GRUPO MUNDOSOL DE GESTIÓN S.L, **no existiendo inconveniente técnico para la viabilidad de la central fotovoltaica en la implantación actual y poder continuar con la tramitación del expediente administrativo.**”*
- Para concluir, cabe decir que en ninguno de los expedientes administrativos consta ninguna documentación, ni aportada por parte del consistorio municipal ni por parte del titular de la DIC colindante a los terrenos de las plantas generadoras, que acredite que las obras de dicho camping ecológico-deportivo se hayan ejecutado parcial o totalmente, ni tampoco, por ende, que dicha actividad de campamento de turismo se haya puesto en marcha y se esté ejerciendo la actividad para la cual fue declarada de interés comunitario. A mayor abundamiento, *Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de fecha 3/6/2019 respecto al proyecto de camping ha perdido su vigencia según el art. 43 de la Ley 21/2013 y tal y como ha informado el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental de la Generalitat Valenciana.*

8.- Informe de Enagás Transporte, S.A.U., de fecha 7 de octubre de 2025 donde indica conformidad y establece que se deberá abrir expediente de autorización previo al proyecto de ejecución.



El promotor da respuesta a dicho informe, manifestando conformidad, en fecha 16 de octubre de 2025.

Las siguientes administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general no han contestado a la solicitud efectuada: I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. y Comunidad General de Regantes Riegos de Levante I.S. por lo que transcurrido el plazo concedido se entiende que no existe objeción alguna a las autorizaciones.

DECIMOTERCERO.- ADAPTACIÓN A CONDICIONADOS DE LA TERCERA INFORMACIÓN PÚBLICA

El promotor presenta proyecto refundido de la planta generadora, en fecha 29 de octubre de 2025, y de la línea subterránea de evacuación compartida con la planta solar fotovoltaica “Santa Ana II” de 20 kV desde el CPM situado en la planta “Santa Ana II” hasta el punto de conexión con la red de distribución en la ST Saladas, en fecha 27 de octubre de 2025, con la transposición de todas las medidas propuestas en los informes del Servicio de Paisaje y el Servicio de Planificación Territorial (en Materia de Infraestructura Verde) de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, así como del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental perteneciente a la actual Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, mostrando su conformidad a dichos informes.

Revisado el proyecto refundido presentado se observa que las modificaciones descritas se deban considerar como no sustanciales. Por tanto, conforme el artículo 23.5 del Decreto ley 14/2020 no ha sido necesario someter de nuevo al trámite de información pública estos cambios.

DECIMOCUARTO.- EVALUACIÓN AMBIENTAL

Con fecha 13 de octubre de 2022, la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental emite informe de determinación de afecciones ambientales de los proyectos de plantas solares “SANTA ANA I” y “SANTA ANA II” que promueve EUROPEAN ENERGY WORLD, S.L. en Elche (Alicante), en el que se resuelve que el proyecto puede continuar con la tramitación del procedimiento de autorización, por no apreciarse efectos adversos significativos sobre el medio ambiente que requieran su sometimiento a un procedimiento de evaluación ambiental. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación sectorial de aplicación.

Con fecha 6 de mayo de 2024, la actual Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental emite nuevo informe de determinación de afecciones ambientales de los proyectos de plantas solares “SANTA ANA I” y “SANTA ANA II” que promueve EUROPEAN ENERGY WORLD, S.L. en Elche (Alicante), en el que se resuelve que el proyecto puede continuar con la tramitación del procedimiento de autorización, por no apreciarse efectos adversos significativos sobre el medio ambiente que requieran su sometimiento a un procedimiento de evaluación ambiental.

Con fecha 3 de abril de 2025, la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental emite nuevo informe donde se reitera en que las modificaciones sufridas en el proyecto de las plantas



fotovoltaicas “SANTA ANA I” y “SANTA ANA II” que promueve EUROPEAN ENERGY WORLD, S.L. en Elche (Alicante), no acarrearán ningún efecto adverso significativo considerado en el IDAA vigente y, por lo tanto, se mantiene su validez. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación sectorial de aplicación. Los condicionantes recogidos en la misma, se indican en el punto PRIMERO de la parte dispositiva de la presente resolución.

DECIMOQUINTO.- ASPECTOS URBANÍSTICOS, TERRITORIALES Y PAISAJÍSTICOS

Consta informe de compatibilidad urbanística municipal favorable emitido el 17 de diciembre de 2021 por el Ayuntamiento de Elche, en virtud del artículo 22 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, respecto a las parcelas donde se ubicarán los grupos generadores

Constan en el expediente informes favorables del Servicio de Paisaje, del Servicio de Planificación Territorial y del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio, de fechas 12 de diciembre de 2024 y 10 de abril y 20 de agosto y 3 de octubre de 2025, servicios dependientes de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental. Los condicionados recogidos en los mismos, se indican en el punto primero de la parte dispositiva de la presente resolución.

DECIMOSEXTO.- EVACUACIÓN Y CONEXIÓN A LA RED

La infraestructura de evacuación, consistente en una línea subterránea de 20 kV hasta la subestación ST SALADAS, propiedad de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., es compartida con la planta solar fotovoltaica «SANTA ANA II», expediente ATALFE/2020/32, también de titularidad de EUROPEAN ENERGY WORLD, S.L.

Consta garantía económica para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de distribución, depositada en fecha 17 de julio de 2019 ante la Agencia Tributaria Valenciana con número de garantía 032019V258, para una instalación de producción denominada “SANTA ANA I” de tecnología fotovoltaica a ubicar en el término municipal de Elche y de 50 MWp instalados, por importe de 200.000 € (doscientos mil euros) correspondientes a una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados, en virtud del artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en la redacción vigente en el momento del depósito del citado aval.

El promotor dispone de los permisos de acceso y conexión otorgados por la empresa distribuidora, de fecha 18 de octubre de 2021, relativos a la solicitud de la instalación “SANTA ANA I”, con una potencia de acceso concedida de 4,5 MWn en las barras de 20 kV de la subestación ST Saladas.

A la vista del contenido y pronunciamientos de dichos permisos, debe considerarse que las instalaciones no generarán incidencias negativas en el Sistema.



DECIMOSÉPTIMO.- ACREDITACIONES PREVIAS A LA RESOLUCIÓN

En base al informe técnico-jurídico elaborado por el medio propio personificado, “TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A., S.M.E., M.P” (TRAGSATEC), se considera que el agente promotor acredita, tal y como establece el artículo 30.1 del Decreto-ley 14/2020, el disponer de los terrenos donde se va a implantar la instalación. Igualmente dispone de los permisos de acceso y conexión vigentes para la instalación, indicados anteriormente. El promotor ha presentado documentación para justificar la capacidad legal, técnica y económica.

Consta el informe preceptivo y no vinculante establecido en el artículo 30.2 del Decreto-ley 14/2020, del Ayuntamiento de Elche de fecha 3 de noviembre de 2023 valorando favorablemente el proyecto con los condicionamientos establecidos en el mismo (de aplicación anterior a la entrada en vigor del DECRETO LEY 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat), si bien no se trata de un informe exigible de conformidad con la nueva normativa en vigor y aplicable a este expediente.

DECIMOCTAVO.- VÍAS PECUARIAS

El promotor de la instalación ha solicitado la concesión demanial de ocupación en vías pecuarias, en concreto, sobre el Assagador del Rebolledo y el Assagador dels Mollons de Bru, junto con la documentación que define su afección y ha sido sometido a los trámites de información pública descritos en los antecedentes segundo, sexto y décimo.

DECIMONOVENO.- CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR GRUPO MUNDOSOL DE GESTIÓN, S.L.

Mediante resolución de la Consellera de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio de fecha 28 de julio de 2015 se declaró de interés comunitario la solicitud formulada por GRUPO MUNDOSOL DE GESTIÓN, S.L. (NIF B80201759), según Expediente CTU-DIC 2012/0522, para una actividad de campamento de turismo en suelo no urbanizable (cámping ecológico-deportivo), en concreto en las parcelas 262, 396, 397, 781, 1083, 1084 y 1085, del polígono 163 del término municipal de Elche (Alicante), que son colindantes a los terrenos en los que se proyectan las centrales fotovoltaicas SANTA ANA I y SANTA ANA II.

Dicha mercantil se ha personado durante la instrucción del presente expediente administrativo, así como en el expediente ATALFE/2020/32 en el que se tramita la central fotovoltaica “SANTA ANA II”, y tiene acreditada la condición de interesado en ambos expedientes.

Asimismo, según la información que obra en el expediente administrativo, consta que GRUPO MUNDOSOL DE GESTIÓN, S.L. tiene otorgada licencia de construcción de la Fase I de un camping ecológico deportivo en las citadas parcelas mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Elche de fecha 19 de junio de 2020, recaída en el expediente municipal núm.



2020/43498E; así como aprobada, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 13 de abril de 2022, concesión de modificación de licencia de obras concedida para la ampliación de la Fase I, incluyendo la totalidad del ámbito de actuación del camping, comprendiendo en una única licencia todas las fases de desarrollo, expte municipal 2021/47741M.

Durante la instrucción de ambos expedientes administrativos, dicha mercantil ha presentado ante este Servicio Territorial, en fechas 11 de octubre, 14 y 27 de noviembre, 12 y 29 de diciembre de 2023, 10 y 24 de enero, 7 de agosto y 10 de diciembre de 2024, 24 de marzo, 22 y 24 de abril, 28 de mayo, 24 y 30 de julio de 2025, alegaciones a las centrales fotovoltaicas y a los informes que obran en dichos expedientes, así como otros escritos (solicitud de acceso y copia de los informes de los expedientes, aportación de licencia de obras municipal para el camping ecológico-deportivo, aportación de pago de tasas para emisión de copias, solicitud de traslado de informes y documentación a órganos autonómicos...)

De las alegaciones formuladas por GRUPO MUNDOSOL DE GESTIÓN, S.L., cabe mencionar sustancialmente las siguientes:

- Defectuoso análisis del paisaje para conceder la autorización favorable a los proyectos.
- Incumplimiento de los criterios de no afección consignados por el PATRICOVA, ocupando terrenos con peligrosidad geomorfológica.
- Inexistencia de consulta a esta mercantil en el proceso de participación pública.
- Línea de evacuación dispuesta a través de un bien de dominio público, como es una vía pecuaria.
- Inexistencia de estudio justificativo del efecto acumulativo del total de parques fotovoltaicos presentados.
- Informe desfavorable de la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana a los proyectos fotovoltaicos.
- Incumplimiento de los criterios de determinación de afecciones ambientales para proyectos fotovoltaicos.
- Constancia por el propio Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la existencia de una DIC para la ejecución de un Camping Ecológico Deportivo, autorizada por la propia Conselleria y que se sitúa al norte de los parques fotovoltaicos ahora planteados, obviando toda referencia a la misma y sin que conste estudio o justificación alguna de si se produce afección a la misma y de cuáles deban ser en su caso las medidas concretas a adoptar para la evitación del mismo a la actuación del camping.
- Informe sobre las afecciones paisajísticas de las plantas solares FV Santa Ana I y II sobre la Declaración de Interés Comunitario de campamento ecológico deportivo, T.M. Elche, de fecha 18 de marzo de 2025.
- Se tenga en cuenta como prueba documental sobrevenida el Informe Ambiental y Territorial Estratégico aprobado para la modificación puntual del PGOU de Elche.



En lo que respecta a las alegaciones presentadas por GRUPO MUNDOSOL DE GESTIÓN, S.L, cabe realizar las siguientes consideraciones por parte de este Servicio Territorial:

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación Territorial, Urbanismo y Paisaje (TRLOTUP), aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, el paisaje condicionará la implantación de usos, actividades e infraestructuras, la gestión y conservación de espacios naturales y la conservación y puesta en valor de espacios culturales, mediante la incorporación en sus planes y proyectos de condicionantes, criterios o instrumentos de paisaje. Es por ello que el titular de las instalaciones ha elaborado un instrumento de paisaje, Estudio de integración paisajística, según el artículo 6.4.b del citado Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, que ha sido sometido a información pública y que durante la instrucción del expediente administrativo ha sido valorado y analizado por el órgano competente en materia de paisaje.

Asimismo, la valoración del paisaje requiere la realización de un proceso específico de participación pública que debe realizarse desde el origen de la elaboración del estudio de integración paisajística, dado que, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I apartado b) 4º del TRLOTUP se contemplará tanto la valoración por los técnicos especialistas como la opinión del público interesado. De acuerdo con el art. 6.5 del TRLOTUP, el Estudio de Integración Paisajística ha sido sometido a participación pública, aportándose a los expedientes administrativos la justificación de su ejecución por parte del promotor de la instalación.

En materia de afección a terrenos sometidos a la peligrosidad geomorfológica definida en el PATRICOVA, el informe del Servicio de Gestión Territorial, de fecha 2 de junio de 2022, sobre el estudio de inundabilidad simplificado para la implantación de las plantas solares fotovoltaicas «FTV SANTA ANNA I y II» en el término municipal de Elche (Alicante), concluye que se encuentra afectada por riesgo de inundación de carácter geomorfológico, y se considera compatible con el cumplimiento de las consideraciones finales, atendiendo las determinaciones normativas de aplicación y de las cartografías oficiales de ordenación del territorio. En particular, se requiere dejar una zona de calma al final de la parcela 265 que corresponde con la PFV Santa Anna I, a fin de laminar los posibles flujos. Esta solución, junto con la plantación de zonas de vegetación herbáceas, arbustivas o arbóreas en estratos, servirían de tamiz a la lluvia y generarían condiciones favorables para disminuir la escorrentía. El Ayuntamiento como administración responsable de los proyectos de urbanización, condicionará la aprobación de la licencia urbanística al correcto diseño de las obras de drenaje. Asimismo, el Ayuntamiento deberá comprobar el correcto dimensionado y ejecución de dichas infraestructuras de drenaje para no afectar a terceros ajenos al ámbito de la actuación, debiendo resarcir de los daños que se produzcan por este motivo, sin perjuicio de las autorizaciones pertinentes que deberán obtener del organismo de cuenca. En cuanto a la propuesta final de la línea de evacuación subterránea compartida, consta informe del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio y el Servicio de Planificación Territorial, de fecha 12 de diciembre de 2024, según el cual el nuevo proyecto de línea subterránea 20 kV, según la documentación aportada en octubre de 2024 para nueva información pública, para evacuar la energía generada por las plantas fotovoltaicas “FV



Santa Ana I y FV Santa Ana II” en el término municipal de Elche, se considera compatible, de acuerdo con las estipulaciones legales de aplicación.

En cuanto a la obligación de notificación al alegante por parte de este órgano sustantivo, no se puede admitir este alegato, ya que en los casos que nos ocupan no se ha pretendido el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de dichas instalaciones, por lo que, según lo establecido en el artículo 23.2 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, no ha sido necesario trasladar la solicitud de autorización administrativa de estas instalaciones a las personas que consten como titulares de los bienes y derechos afectados. No obstante, de conformidad con el artículo 24.1 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, simultáneamente a cada trámite de información pública, este servicio territorial competente en energía ha dado traslado a las distintas administraciones públicas, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés económico general con bienes o derechos a su cargo directamente afectados por la instalación, de las separatas del proyecto conteniendo sus características generales y la documentación cartográfica correspondiente y, en su caso, de la documentación de evaluación ambiental, en orden a que, en un plazo de 30 días, o 15 días por estar sometido al trámite de urgencia desde el 23 de abril de 2022 según el artículo 33.1 del mismo Decreto Ley, presentasen su conformidad u oposición a la instalación. Entiende el alegante, así, que habría que haber consultado y notificado a los titulares de las parcelas más cercanas a las centrales fotovoltaicas o, en su caso, como titular de una DIC en terrenos colindantes. Y ello porque considera que son interesados en el procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto a los titulares colindantes a las instalaciones no existe afección directa *per se* en los bienes de su titularidad, motivo por el cual no establece la ley la obligación de notificarles. No obstante, y dado que se sometió a información pública el proyecto y el resto de documentación, nada les impedía haberse personado como interesados en el procedimiento en defensa DE LA SALVAGUARDA de sus intereses legítimos, individuales o colectivos, tal y como GRUPO MUNDOSOL DE GESTIÓN, S.L ha hecho desde octubre de 2023.

Cabe destacar en este punto que el Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, y demás normativa aplicable, cuyo procedimiento establecido se ha seguido rigurosamente en la tramitación de los presentes proyectos, no contemplan la obligación de notificar el proyecto o la resolución a cada uno de los vecinos de un municipio, pues ya existe la obligación de realizar la información pública en la que cualquiera de ellos podría haber participado.

En relación a la afección a vías pecuarias por parte de los terrenos donde se ubicarán las plantas generadoras, la Dirección General de Medio Natural y Animal ha emitido informe en el que indica, por un lado, que la disposición de las placas solares de la planta y su vallado no afectan a ninguna vía pecuaria de las recogidas en la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana; y, por otro lado, que la disposición de las zanjas para localizar las líneas de media tensión subterráneas de las plantas fotovoltaicas “Santa Ana I” y “Santa Ana II” afectan a varias



vías pecuarias, “Assagador del Rebolledo” (4 metros de anchura), “Assagador dels Mollons de Bru” (4 metros de anchura) Y establece el siguiente condicionado: *“En todas las superficies a lo largo y ancho de las vías pecuarias afectadas se deberá respetar la servidumbre de paso y no se podrá disponer ningún vallado sobre la misma, así como tampoco podrá existir ningún apoyo de la línea de evacuación. Para cualquier ocupación del subsuelo se deberá solicitar las autorizaciones de ocupación necesarias según la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana.”*

Con respecto a los efectos acumulativos y/o sinérgicos del conjunto de los parques fotovoltaicos en tramitación y/o autorizados en la zona, cabe destacar que en la instrucción del procedimiento se han seguido los trámites establecidos en la normativa de aplicación, realizando así cuantas consultas y solicitando cuantos informes preceptivos y vinculantes establece la misma, en materia de ordenación del territorio y paisaje, así como en materia medioambiental, que obran en el expediente administrativo, resultando los mismos favorables, con sus respectivos condicionados, a la continuación del procedimiento, siendo determinantes para el sentido final de la resolución de autorización. En dichos informes se han tenido en consideración los efectos producidos por la implantación de la central fotovoltaica y su infraestructura de evacuación, incluyendo su afección ambiental y paisajística, así como las inevitables sinergias o efectos acumulativos derivados de la existencia de otras plantas proyectadas en la zona. En particular, el Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje emitió sendos informes, en fechas 18 y 19 de enero de 2023, para cada una de las plantas fotovoltaicas, en el que se constata que el titular ha aportado análisis en el que describen los posibles efectos acumulativos con otras plantas solares en el mismo ámbito, indicando que: *“Puesto que las plantas PFV Santa Ana I’ (de 5 MW, objeto de este informe), y ‘PFV Santa Ana II’ (5 MW), han fijado franjas libres en el linde norte, se considera suficiente, a la escala de dichas plantas.”* Asimismo, el órgano ambiental, en el informe de determinación de afecciones ambientales emitido en fecha 6 de mayo de 2024, ha evaluado el resumen ejecutivo presentado por el promotor de la instalación considerando que, al tratarse de una infraestructura de evacuación subterránea y conjunta para las dos plantas fotovoltaicas, no se contribuirá al efecto sinérgico de otros tendidos eléctricos situados a 2 km o menos de las instalaciones proyectadas, indicando que: *“En el ámbito de estudio se podrían compartir infraestructuras en algunos tramos que discurren varias líneas de evacuación, pertenecientes a las plantas solares que se están tramitando actualmente en las proximidades de la actuación.”*

En relación al informe desfavorable de la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana a los proyectos fotovoltaicos alegado, efectivamente fue emitido por dicho organismo un primer informe en fecha 24 de mayo de 2023, en base a la propuesta inicial de la infraestructura de evacuación subterránea compartida para ambas centrales fotovoltaicas, sometida al primer trámite de información pública, para el cruce de la línea eléctrica subterránea de 20 kV por el P.K 30+900 de la autovía A-70, tramo no urbano, término municipal de Elche (Alicante)

Como consecuencia de dicho informe desfavorable, el promotor de la instalación presentó nuevas propuestas (cambios en el trazado) de la infraestructura de evacuación subterránea compartida para



ambas instalaciones, que, al tratarse de modificaciones sustanciales, fueron sometidas a dos trámites posteriores de información pública, según lo indicado en los antecedentes anteriores.

Finalmente, en fecha 22 de marzo de 2024, la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana perteneciente al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible emitió informe final, del cual se extrae que: ***“Se informa en sentido favorable, con carácter vinculante, la propuesta de actuación conjunta, promovida por las empresas BESIDE DESARROLLO 1, S.L., y EUROPEAN ENERGY WORD, S.L., para efectuar un único cruce subterráneo por perforación dirigida en el P.K 30+800 de la autovía A-70, que será compartido por las líneas de evacuación de la energía generada en las plantas fotovoltaicas “PFV JUBALCOY I” y “PFV SANTA ANA I”...”*** Es decir, dicho organismo dio la conformidad a la propuesta final presentada por el promotor, con una serie de condicionados aceptados por éste, cuyo proyecto ejecutivo se autoriza con la presente resolución, y que compartirá parte del trazado con otras plantas fotovoltaicas en tramitación en la zona.

El artículo 19 bis del Decreto Ley 14/2020 de 7 de agosto del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables por la emergencia climática y la necesidad urgente de reactivación económica regula el procedimiento de determinación de afecciones ambientales.

Con fecha 14 de junio de 2022 el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante dio traslado al órgano ambiental de la solicitud de determinación de afecciones ambientales del proyecto de central fotovoltaica promovido por EUROPEAN ENERGY WORLD, S.L. en Elche (Alicante), al considerar que el proyecto cumplía los requisitos del epígrafe 1 del citado artículo 19 bis. Esta solicitud fue respondida por el órgano ambiental con una IDAA favorable con fecha 13 de octubre de 2022 dando por finalizado el expediente administrativo.

Posteriormente, en fecha 13 de septiembre de 2023, el Servicio Territorial de Energía y Minas de Alicante vuelve a solicitar determinación de afecciones ambientales del citado proyecto promovido por EUROPEAN ENERGY WORLD SL en el término municipal de Elche, tras variar el trazado del último tramo de la línea de conexión para el cumplimiento de lo establecido por la Demarcación de Carreteras y manteniendo inalterado el resto del proyecto.

Con fecha 6 de mayo de 2024, la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental emite nuevo informe de determinación de afecciones ambientales de los proyectos de plantas solares “SANTA ANA I” y “SANTA ANA II” que promueve EUROPEAN ENERGY WORLD, S.L. en Elche (Alicante), en el que se resuelve que el proyecto puede continuar con la tramitación del procedimiento de autorización, por no apreciarse efectos adversos significativos sobre el medio ambiente que requieran su sometimiento a un procedimiento de evaluación ambiental. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación sectorial de aplicación. Los condicionantes recogidos en la misma, se indican en el punto PRIMERO de la parte dispositiva de la presente resolución.



En cuanto a la afección particular de las plantas solares fotovoltaicas SANTA ANA I y II al futuro emplazamiento del proyecto de campamento de turismo/cámping ecológico-deportivo, del cual consta Declaración de Interés Comunitario (DIC) como se ha indicado anteriormente, este Servicio Territorial, en fecha 16 de enero de 2024, dado que entre las observaciones y reparos formulados por el alegante a los informes que obraban en el expediente se encontraban materias ajenas a nuestras competencias, dio traslado de sus alegaciones y solicitó nuevo informe al Ayuntamiento de Elche y a los diferentes órganos autonómicos con competencias en materia ambiental, territorial y paisajística, entre otros, con objeto de valorar la compatibilidad de ambas actividades, sin que ninguno haya emitido informe desfavorable al respecto.

En particular, cabe mencionar que el Servicio de Paisaje, en su informe de fecha 17 de junio de 2024, ha valorado con resultado favorable la compatibilidad de ambas actividades, condicionada a la ampliación del espacio de transición entre ambas, así como la plantación de arbolado como medida de integración paisajística. Así, el informe concluye que: *“se considera que se debe **establecer un espacio de transición en el linde Norte de las dos plantas fotovoltaicas (ATALFE/2020/32 y ATALFE/2020/33) de 18 m de anchura y la plantación en ese espacio de 3 hileras de olivos y almendros siguiendo el marco de plantación de 6x6 m como medida de integración paisajística adicional.**”*

Asimismo, cabe destacar el informe del Ayuntamiento de Elche de fecha 19 de septiembre de 2024, recibido a la petición indicada, el cual concluye lo siguiente: *“Queda justificado por parte del grupo EUROPEAN ENERGY WORD S.L las alegaciones que se les requieren por parte del GRUPO MUNDOSOL DE GESTIÓN S.L, **no existiendo inconveniente técnico para la viabilidad de la central fotovoltaica en la implantación actual y poder continuar con la tramitación del expediente administrativo.**”*

En fecha 21 de marzo de 2025, GRUPO MUNDOSOL DE GESTIÓN, S.L. presenta en ambos expedientes administrativos nuevo informe sobre las afecciones paisajísticas de las plantas solares FV SANTA ANA I y II sobre la Declaración de Interés Comunitario de campamento ecológico deportivo, T.M. Elche., de fecha 18 de marzo de 2025.

En fechas 22 y 24 de abril de 2025, GRUPO MUNDOSOL DE GESTIÓN, S.L. presenta nuevos escritos en ambos expedientes administrativos solicitando a este órgano sustantivo que se dé traslado al Servicio de Paisaje de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental del informe técnico presentado por dicha mercantil en fecha 21 de marzo de 2025, en relación con los expedientes ATALFE/2020/32 y ATALFE/2020/33, para su análisis y valoración.

Es por ello que, en fecha 16 de junio de 2025, para su conocimiento y efectos oportunos se dio traslado al Servicio de Paisaje de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental el citado informe técnico y escritos anexos presentados por GRUPO MUNDOSOL DE GESTIÓN, S.L.

En fecha 14 de agosto de 2025, el Servicio de Paisaje emite nuevo informe, en el que se analiza, entre otros, el documento “Informe sobre afecciones Paisajísticas de las plantas solares FV Santa Ana I y



II_18-03-2025”, de parte del interesado (“Grupo Mundosol de Gestión S.L.”), que rebate el “Informe sobre Afección Visual_29-01-2024”, de parte del peticionario (European Energy World, S.L.), y del que se puede extraer lo siguiente:

“4. Efectivamente, como ya se indicó por parte de este Servicio de Paisaje en el informe del 17-06-2025, las medidas de integración grafiadas en el Plano 15 del documento del peticionario (European Energy World, S.L.) de 29-01-2024 no se corresponden con la anchura (18 m) y el marco de plantación a realizar (6x6 m en 3 hileras). Sin embargo, esto únicamente implica que para su cumplimiento será necesario actualizar la localización del vallado, la colocación del arbolado según el marco de plantación indicado y la redistribución de los paneles en el interior del nuevo vallado.

5. En el documento del peticionario (European Energy World, S.L.) del 29-01-2024 la anchura de 18 m propuesta para minimizar la incidencia visual de las plantas fotovoltaicas desde la localización donde está autorizada la DIC se basa en fotografías tomadas en una visita de campo y en secciones transversales, que dan idea de la orografía existente, y en un estudio de visibilidad en el que, como igualmente ya se apuntó en el informe de este Servicio del 17-06-2025, se observa que la “FV Santa Ana I tiene en la zona Norte una parte de la parcela que es visible desde las parcelas de la DIC”.

6. En el documento del interesado (“Grupo Mundosol de Gestión S.L.”) del 18-03-2025 no se aporta que se haya realizado visita al lugar, y no se aporta estudio de visibilidad. Únicamente se presentan dos secciones transversales, en las que se representa el ámbito de la DIC en relación con cada una de las dos plantas fotovoltaicas. En ellas se representa la anchura de 18 m (20 m, según argumentación realizada), contraponiéndose con una anchura de 100 m para la planta FV Santa Ana I. Sin embargo, en el documento no se encuentra ninguna razón que justifique que los 18 m son insuficientes para realizar la transición entre usos y que se debe realizar ese aumento hasta los 100 m. De hecho, de las secciones se puede deducir que con la ejecución de la medida de integración paisajística propuesta por el peticionario (European Energy World, S.L.) en el espacio de transición de 18 m ya se minimizaría significativamente la afección visual, por las tres hileras de arbolado a plantar, y se conseguiría una mejor integración de la planta en el entorno.

*Por ello, vista la discrepancia planteada entre la justificación técnica en materia de paisaje aportada por el peticionario (el promotor de las plantas fotovoltaicas) y el interesado (el promotor de la DIC), se considera necesario, de acuerdo con lo señalado en el apartado f.1) del Anexo II del TRLOTUP, que el promotor de la plantas fotovoltaicas **aporte justificación de la efectividad de la medida de integración paisajística** de la banda de 18 metros mediante la aportación de simulaciones visuales, infografías, fotomontajes y/o modelizaciones que permitan controlar el resultado comparando escenas, fondos y perspectivas, antes y después de la implantación de las medidas de integración paisajística. Se aportará dicha información desde los puntos “observadores desde el camping” próximos a la planta fotovoltaica Santa Ana I (Pág. 10 del “Informe sobre Afección Visual_29-01-2024”), en particular por el que se ha realizado el Perfil 1 (Pág. 6 del mismo documento). Según el estudio de visibilidad aportado (Pág. 10 del “Informe sobre Afección Visual_29-01-2024”), es desde ese punto desde donde será visible, sin medidas de integración paisajística, parte de la planta fotovoltaica Santa Ana I.”*



Tras la nueva documentación presentada por el promotor de ambas instalaciones, el Servicio de Paisaje emite informe final en fecha 3 de octubre de 2025, el cual concluye que se ha justificado la efectividad de la medida de integración paisajística, indicando, entre otros, que: *“El promotor justifica, con dos estudios de visibilidad, que mediante la realización de la plantación de 3 hileras distribuidas en una anchura de 18 m con un marco de plantación de 6x6 m, las plantas fotovoltaicas no serán visibles desde las parcelas donde se prevé la instalación del camping. De acuerdo con estos dos estudios de visibilidad presentados..., se observa que la zona de la Planta Santa Ana I que es visible desde la parcela donde se propone el camping, dejaría de serlo con la realización de la medida.”*

En fecha 30 de julio de 2025, GRUPO MUNDOSOL DE GESTIÓN, S.L. aporta a los expedientes administrativos nuevo informe Referencia: 2020/25016P, emitido en fecha 1 de julio de 2025, del Área de Protección y Control de la Legislación Urbanística del Ayuntamiento de Elche, de los proyectos de ejecución de los parques solares fotovoltaicos indicados. A este respecto, se le indica al alegante que dicho informe ya había sido remitido por parte del citado Ayuntamiento a este Servicio Territorial en fecha 3 de julio de 2025.

Dado que entre las observaciones y reparos formulados por el nuevo informe del Ayuntamiento de Elche, cuyo contenido principal se ha descrito en el antecedente Decimosegundo de la presente Resolución, se encontraban materias ajenas a nuestras competencias, en fecha 30 de julio de 2025, se dio traslado del citado informe municipal a los diferentes órganos autonómicos con competencias en materia ambiental, territorial y paisajística, para que se pronunciasen al respecto, sin que ninguno haya emitido informe desfavorable.

A mayor abundamiento, respecto a la vinculación del Informe Ambiental y Territorial Estratégico (IATE) emitido por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Generalitat Valenciana en el seno del expediente de Modificación Puntual nº 43 del PGOU de Elche a efectos del otorgamiento de la autorización administrativa por parte de este Servicio Territorial, alegada por GRUPO MUNDOSOL DE GESTIÓN, y que forma parte del contenido y argumentación del informe emitido por el consistorio municipal en fecha 1 de julio de 2025, el Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante, tras la solicitud remitida por parte de este órgano sustantivo antes mencionada, en fecha 30 de septiembre de 2025, ha informado lo siguiente:

“TERCERO.- VINCULACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICO.

*La Comisión de Evaluación Ambiental, en fecha 2 de abril de 2025, acordó emitir informe ambiental y territorial estratégico favorable en el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica del expediente relativo a la Modificación Puntual núm. 43 del PGOU de Elche que tiene por objeto la **“regulación de instalaciones de energía fotovoltaica en suelo no urbanizable”** del municipio de Elche, por considerar que no tiene efectos significativos*



sobre el medio ambiente, con el cumplimiento de las determinaciones que se incluyen en el citado informe.

El Informe Ambiental y Territorial Estratégico favorable emitido en el seno del expediente relativo a la Modificación Puntual núm. 43 del PGOU de Elche delimita y vincula el contenido del posterior instrumento de planeamiento al objeto de posibilitar su aprobación. Por lo tanto, el mismo debe ser observado por el órgano promotor en la propuesta de planeamiento.

CUARTO.- TRÁMITES NECESARIOS PENDIENTES DE REALIZAR PARA QUE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL NÚM. 43 DEL PGOU DE ELCHE SEA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO INTEGRADO DE AUTORIZACIÓN DE CENTRALES FOTOVOLTAICAS A EMPLAZARSE EN SUELO NO URBANIZABLE.

En relación a los trámites pendientes de realizar para que la modificación puntual núm. 43 del PGOU de Elche sea aplicable al procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas a emplazadas en Suelo no Urbanizable, el Ayuntamiento de Elche, como órgano promotor de la Modificación puntual núm. 43 que se encuentra en tramitación, debe continuar la tramitación del expediente conforme al artículo 61 del TRLOTUP, esto es, redactar la propuesta de plan, e iniciar periodo de información pública y consultas a los organismos afectados durante 45 días. Si durante este periodo de participación pública se presentaran alegaciones, deberán ser informadas y resueltas en el expediente municipal.

...

De lo expuesto se concluye que la Modificación Puntual núm. 43 del municipio de Elche continúa en tramitación, siendo únicamente aplicable, en base al principio de seguridad jurídica, los planes y normativas ya aprobados y en vigor, no procedimientos que se encuentran en fase de tramitación.

QUINTO.- CONCLUSIONES

De lo expuesto se concluye que la modificación del plan general núm. 43 del PGOU de Elche se encuentra en tramitación no produciendo efectos legales hasta alcanzar la aprobación definitiva y entrada en vigor, siendo el IATE resolución ambiental favorable en el procedimiento simplificado de evaluación ambiental de la Modificación Puntual nº 43 del PGOU de Elche.”

Asimismo, el Servicio de Paisaje, en su informe de fecha 14 de agosto de 2025 anteriormente mencionado, también ha valorado el informe Referencia 2020/25016P del Área de Protección y Control de la Legislación Urbanística del Ayuntamiento de Elche de 1 de julio de 2025, sobre el cual indica lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Elche elabora una contestación al escrito de alegaciones presentado en su sede por Grupo Mundosol de Gestión S.L. contra la tramitación de las plantas fotovoltaicas ATALFE/2020/32 y ATALFE/2020/33. En dicha contestación, con repercusión en el paisaje, se



concluye, basándose en la *Modificación Puntual 43*, que se encuentra en tramitación, que la plantas deben estar a 100 m del camping.

A este respecto, cabe destacar que la *“Modificación Puntual 43. Regulación de instalaciones de energía fotovoltaica en Suelo No Urbanizable”* obtuvo el Informe Ambiental y Territorial Estratégico (IATE) por la Comisión de Evaluación Ambiental (CEA) celebrada en fecha 2 de abril de 2025. Este es un documento que forma parte de la tramitación de la modificación referenciada, **no siendo de aplicación hasta su aprobación definitiva** por la Comisión Territorial de Urbanismo (CTU). En consecuencia, respecto a lo referente a las alegaciones en materia de paisaje presentadas por *“Grupo Mundosol de Gestión S.L.”*, se remite a lo indicado en el apartado A de este informe.

Sin embargo, dado que no se ha vuelto a aportar documentación gráfica de la instalación fotovoltaica, y vistos los condicionantes en materia de paisaje que se recogen en las conclusiones del Ayuntamiento, se destaca lo siguiente:

- Adaptación a los bancales originales situados en la parcela 266. En la representación *“Relieve”* del Visor del ICV y en la ortofoto 2024 no se observan dichos bancales. Sin embargo, en esta parcela existen **pendientes mayores del 25%**, de acuerdo con la información del Visor del ICV, **que se deberán respetar**, de acuerdo con los artículos 8.b) del TRLOTUP y 10.1.c) del DL 14/2020, **modificando el diseño de la planta FV Santa ANA II.**
- *“Prohibición expresa de los movimientos de tierra, por lo que no podrá eliminarse una balsa de riego existente”*. De acuerdo con el artículo 8.b) del TRLOTUP, se debe respetar la topografía existente ya que es un elemento conformador del carácter del paisaje. Por lo tanto, se deberá **modificar el diseño de la planta FV Santa ANA I para integrar la balsa existente y las pendientes mayores del 25% que la configuran.**”

Tras la nueva documentación presentada por el promotor de ambas instalaciones anteriormente indicada, el Servicio de Paisaje, en su informe final de fecha 3 de octubre de 2025, concluye que se han redistribuido los paneles para adaptarse a los elementos conformadores del carácter del paisaje en el interior de las dos plantas fotovoltaicas, e indicando, entre otros, que: *“Se ha realizado una nueva redistribución de los paneles en el interior de las dos plantas, de manera que, además de respetarse las pendientes mayores de 25% y la balsa de riego, también se han redistribuido los paneles en las distintas plataformas identificadas.”*

Así mismo, la mercantil GRUPO MUNDOSO DE GESTIÓN, SL, ha solicitado en reiteradas ocasiones acceso al expediente administrativo con una serie de exigencias. Cuestión que fue objeto de reclamación número 342/2021 ante el Consejo de Valenciano de Transparencia, que ha dictado Resolución de fecha 29 de octubre de 2025 donde se concluye:

“Primero. – Estimar parcialmente la reclamación formulada por la mercantil GRUPO MUNDOSOL DE GESTION S.L. contra la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo presentada en fecha 29 de noviembre de 2024, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, en los términos expuestos en la fundamentación y sin que deba ser diligencia ni foliada, y todo ello a tenor de lo establecido en los FJº 6º, 7º y 8º de la presente resolución.



Segundo. – Instar a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado”.

Para el cumplimiento de la citada resolución, en fecha 14 de noviembre de 2025, se ha dictado correspondiente Resolución de la Dirección General de Energía y Minas de acceso a información pública.

Para concluir, cabe decir que en ninguno de los expedientes administrativos consta ninguna documentación, ni aportada por parte del consistorio municipal ni por parte del alegante, que acredite que las obras de dicho camping ecológico-deportivo se hayan ejecutado parcial o totalmente, ni tampoco, por ende, que dicha actividad de campamento de turismo se haya puesto en marcha y se esté ejerciendo la actividad para la cual fue declarada de interés comunitario. A mayor abundamiento, el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, tras la solicitud de informe de fecha 30 de julio de 2025, emitió informe en el que indicaba, entre otros, que:

“En relación con el camping ecológico deportivo promovido por Grupo Mundosol de Gestión SL en la partida Santa Ana de Elche, consta expediente de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto, tramitado con carácter instrumental respecto del procedimiento administrativo de licencia ambiental del proyecto por el Ayuntamiento (como órgano sustantivo). Dicho expediente se resolvió mediante Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de fecha 3/6/2019 formulada por el Director General de Medio Natural y Evaluación Ambiental y fue publicada en el DOGV de 18/12/2019. No consta petición de prórroga de la DIA, los terrenos no muestran que se haya iniciado la ejecución (ortofoto 2024), ni el ayuntamiento refiere en su informe que dicha actividad se esté ejerciendo. Por lo que resulta de aplicación lo previsto en el art. 43 de la Ley 21/2013, respecto a la vigencia.”

Junto con la presente resolución, se le da traslado de la contestación del promotor de las instalaciones a las alegaciones formuladas durante la instrucción de los expedientes administrativos.

VIGÉSIMO.- PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Al tratarse de un proyecto con una potencia de generación menor o igual a 10MW, en virtud del artículo 33.1 del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, se tramita, desde el 23 de abril de 2022, por el procedimiento de urgencia de acuerdo con la Ley 39/2015, de Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

VIGESIMOPRIMERO.- NUEVOS DEPARTAMENTOS

Que las referencias realizadas en los diferentes informes emitidos a departamentos del Consell, actualmente inexistentes, deben entenderse referidas a los nuevos departamentos, de conformidad con las nuevas competencias y organización derivada del Decreto 173/2024, de 3 de diciembre, del



Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat.

Consta en el expediente informe de propuesta de resolución de la Sección tramitadora del expediente del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

SEGUNDO.- Este Servicio Territorial es competente para resolver de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, y considerando lo establecido en el artículo 14 de la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, mediante la que se desarrolla el Decreto 226/2023, del Consell, de 19 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, al ser la potencia a instalar igual o inferior a 10 MW.

TERCERO.- Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, debiendo efectuarse su tramitación y resolución de manera conjunta, según establece el artículo 21.1 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Además, de acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

CUARTO.- Al tratarse de una central fotovoltaica a implantar en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, es de aplicación el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título III del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del



Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Según establece el Decreto Ley 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat, en ningún caso se exigirá la tramitación de una Declaración de Interés Comunitario para las instalaciones a autorizar mediante el procedimiento regulado en el presente capítulo.

QUINTO.- Según lo indicado en el epígrafe j del artículo 2 de DL 14/2020, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje es el informe emitido por el órgano competente de la Generalitat en estas materias que evalúa la compatibilidad territorial y paisajística de una instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y su integración en la infraestructura verde del territorio, con carácter previo, preceptivo y vinculante para las autorizaciones administrativas previas y de construcción requeridas por la legislación del sector eléctrico. se pronuncia sobre los aspectos indicados en el artículo 25.1, y específicamente evalúa la compatibilidad territorial y paisajística de una instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y su integración en la infraestructura verde del territorio, con carácter previo, preceptivo y vinculante para las autorizaciones administrativas previas y de construcción requeridas por la legislación del sector eléctrico. El carácter vinculante de dicho informe únicamente se predica respecto de los aspectos enumerados en el artículo 25.1. Si este informe es negativo, no procederá someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental, debiéndose resolver el fin del procedimiento y el archivo de las actuaciones por parte del órgano sustantivo.

El artículo 25 del Decreto-ley 14/2020 establece que durante la fase de consultas se trasladará la documentación oportuna en materia de ordenación del territorio y paisaje al órgano competente en estas materias para la emisión de informe definido en el artículo 2 j) en el plazo de tres meses.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la instalación objeto del presente procedimiento constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

SÉPTIMO.- La línea de evacuación es subterránea, no obstante lo anterior, los trabajos de conexión a realizar sobre el punto de conexión en las barras de la ST Saladas del gestor de la red de distribución se encuentran dentro de una zona definida como área prioritaria de reproducción, alimentación y dispersión de las aves, en virtud de la Resolución de 6 de julio de 2021, de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se amplían las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución (DOGV Núm. 9138 / 29.07.2021), por lo que se encuentra en zona de protección de avifauna según artículo 4.1.c) del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, siéndole por tanto aplicables las prescripciones técnicas establecidas en este real decreto.



OCTAVO.- De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

De conformidad con el artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación, sin perjuicio de que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso.

De acuerdo con la redacción vigente del artículo 5 del Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico, la potencia instalada será la menor entre:

a) La suma de la potencia instalada de cada uno de los módulos de generación de electricidad y de los módulos de almacenamiento electroquímico que la componen.

Cuando uno o varios de los módulos de generación de electricidad y/o uno o varios de los módulos de almacenamiento electroquímico que integren la instalación se conecten a través de un mismo inversor o conjunto de inversores comunes, la potencia instalada de dicho conjunto de módulos será la menor de las siguientes:

1.º La suma de la potencia instalada de dichos módulos conectados al mismo inversor o conjunto de inversores comunes.

2.º La suma de la potencia instalada de sus inversores comunes.

Del mismo modo, cuando uno o varios de los módulos de generación de electricidad y/o uno o varios de los módulos de almacenamiento electroquímico que integren la instalación se conecten a la red a través de un mismo transformador de potencia o del mismo conjunto de transformadores de potencia, la potencia instalada de dicho conjunto de módulos será la menor de las siguientes:

1.º La suma de la potencia instalada de dichos módulos.

2.º La suma de la potencia instalada de sus inversores comunes.

3.º La potencia activa máxima del transformador de potencia. Para determinar la potencia activa máxima de un transformador se aplicará un factor de potencia igual a la unidad.

b) La potencia activa máxima del transformador común de la instalación, o, en su caso, la suma de las potencias activas máximas del conjunto de transformadores comunes conectados en paralelo. Se entenderá que un transformador es común de la instalación o, en su caso, que varios transformadores conectados en paralelo son comunes de la misma cuando la evacuación de la energía eléctrica generada por la instalación se realiza a través de



dicho transformador o conjunto de transformadores en paralelo. Para determinar la potencia activa máxima de un transformador se aplicará un factor de potencia igual a la unidad.

Esta definición de potencia instalada tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva, según la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

NOVENO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, las personas solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad. En el presente se han acreditado las mismas.

DÉCIMO.- De acuerdo con el apartado 2.A.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.

DECIMOPRIMERO.- Conforme al artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, para la solicitud de la autorización administrativa de construcción, el promotor presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

DECIMOSEGUNDO.- Según lo establecido en el Capítulo III del Título III del Decreto-Ley 14/2020, la persona titular de la instalación está obligada a desmantelarla completamente y restaurar los terrenos y su entorno al finalizar la actividad, debiendo constituir una garantía económica a favor del órgano competente en materia de energía para autorizar la instalación, cuyo importe será del 3% del presupuesto de ejecución material, siempre y cuando esta cantidad no sea inferior a 20.000€/MWp. Si la cuantía resultante es inferior a esa cifra, el importe de la garantía será de 20.000€/MWp. La duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo. Las variaciones negativas no modificarán la cuantía de la garantía. Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afectada.



DECIMOTERCERO.- De conformidad con el artículo 24.3 del Decreto-ley 14/2020, la tramitación comprendida en el citado artículo podrá ser objeto de supresión para aquellos supuestos concretos en que el agente promotor haya presentado, junto con la solicitud inicial de las autorizaciones, una declaración responsable y de conformidad firmada por él, aceptando el condicionado o los informes favorables de las distintas administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés económico general con bienes o derechos a su cargo afectados por la instalación, y que dichos informes han sido emitidos por estas en base a exactamente la misma documentación presentada con la solicitud inicial. Junto a la declaración responsable y de conformidad, la parte solicitante acompañará copia de los citados condicionados e informes.

DECIMOCUARTO.- En virtud de la disposición transitoria única del Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra en Ucrania, y la disposición transitoria cuarta del DECRETO LEY 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat, las modificaciones establecidas en los dichos decreto ley que afectan a la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables se aplicarán a los procedimientos en trámite.

DECIMOQUINTO.- A este proyecto le es aplicable la tramitación de urgencia prevista en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos, a partir del 21 de febrero de 2025, según acuerdo del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante sobre tramitación de urgencia del proyecto indicado en el antecedente vigesimoséptimo.

DECIMOSEXTO.- Según se indica en el artículo 45.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deba practicarse en tablón de anuncios o edictos, se entenderá cumplida por su publicación en el Diario oficial correspondiente.

DECIMOSÉPTIMO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos.

DECIMOCTAVO.- La eficacia de los actos administrativos quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior, según lo estipulado en el artículo 39 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

DECIMONOVENO.- Constan en el expediente administrativo todos los informes preceptivos y vinculantes en materia de territorio y paisaje, así como la compatibilidad urbanística emitida por el



Ayuntamiento de Elche y la solicitud de los preceptivos informes de acuerdo con el artículo 24 y 25 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Consta el informe preceptivo y no vinculante establecido en el artículo 30.2 del Decreto-ley 14/2020, del Ayuntamiento de Elche de fecha 3 de noviembre de 2023 valorando favorablemente el proyecto con los condicionamientos establecidos en el mismo (de aplicación anterior a la entrada en vigor del DECRETO LEY 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat), si bien no se trata de un informe exigible de conformidad con la nueva normativa en vigor y aplicable a este expediente.

Conforme a la disposición transitoria cuarta del Decreto-Ley 14/2020 (instalaciones de energías renovables que se encuentren en tramitación), no será necesario reiterar la petición de informes ya emitidos, o trámites ya realizados conforme al procedimiento regulado por la normativa anterior, incluido el resto de los aspectos incluidos en el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje del artículo 25.1. Igualmente, no será necesaria la emisión de un nuevo certificado de compatibilidad urbanística en aquellos procedimientos en tramitación en los que ya se haya emitido dicho certificado con carácter favorable, conforme a la regulación anterior. En este supuesto, tampoco será exigible el informe no vinculante sobre valoración favorable o desfavorable que realiza el ayuntamiento, y que está regulado en el artículo 19.1. En ningún caso se exigirá la tramitación de una Declaración de Interés Comunitario para la instalación de cualquier proyecto en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto-ley.

Conforme la redacción vigente del artículo 30, no procede otorgar autorización de implantación en suelo no urbanizable de la instalación.

VIGÉSIMO.- De acuerdo con el art. 53.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, las instalaciones de producción de energía eléctrica deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y demás normativa que resulte de aplicación.

Al referirse la presente solicitud a una instalación eléctrica fotovoltaica que genera en baja tensión e inyecta a la red eléctrica en alta son de aplicación los reglamentos de seguridad industrial:

- El Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.
- El Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.
- Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.
- Y resto de disposiciones técnicas de aplicación.



En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable, y en concreto acorde a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell en la redacción vigente en el momento de la solicitud, este Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

PRIMERO. Autorización administrativa previa del proyecto de central fotovoltaica “SANTA ANA I”, incluida su infraestructura de evacuación de uso exclusivo y compartida con la central fotovoltaica “SANTA ANA II”.

Otorgar autorización administrativa previa a la mercantil “EUROPEAN ENERGY WORLD, S.L.”, para la instalación de una central fotovoltaica, y de su infraestructura de evacuación de uso exclusivo y compartida con la central fotovoltaica “SANTA ANA II”, que a continuación se detalla:

DATOS GENERALES DE LA CENTRAL ELÉCTRICA AUTORIZADA Y SU ACCESO A LA RED

DENOMINACIÓN	SANTA ANA I
TITULAR	EUROPEAN ENERGY WORLD, S.L.
TECNOLOGÍA	Fotovoltaica
TÉRMINOS MUNICIPALES GRUPOS (PROVINCIA)	Elche (Alicante)
TÉRMINOS MUNICIPALES EVACUACIÓN HASTA PUNTO DE CONEXIÓN CON LA RED (PROVINCIA)	Elche (Alicante)
POTENCIA NOMINAL INVERSORES (MW _n)	4,6
POTENCIA PICO MÓDULOS FOTOVOLTAICOS (kW _p)	4.181,76
POTENCIA INSTALADA (MW) [según art 5 RD 997/2025]	4,18176
CAPACIDAD DE ACCESO A LA RED CONCEDIDA (MW)	4,5
NECESIDAD DE SISTEMA DE CONTROL COORDINADO DE POTENCIA [según DA 1ª RD 1183/2020]	No
RED A LA QUE SE CONECTA:	Distribución
PUNTO DE CONEXIÓN CON LA RED	Barras de 20 kV de la ST Saladas, titularidad de I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES S.A.U.



EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DE LA CENTRAL CON VALLADO PERIMETRAL

Municipio: Elche	Polígono: 163	Parcelas: 265 (ref catastral 03065A163002650000YW)
Nº zonas	1	
Área de la superficie de vallado (m ²)	59.584	
Área de la superficie ocupada por módulos (m ²)	40.078	

CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS DE LA CENTRAL FOTOVOLTAICA DENTRO DEL VALLADO

CAMPO GENERADOR	
Núm. módulos FV	5.808
Área unitaria del módulo (m ²)	3,106352
Potencia unitaria máxima (W _p)	720
Potencia total módulos (kW _p)	4.181,760
Tipo de células	Silicio monocristalino
Caras activas módulos	Monofacial
Inclinación (º)	25º en el eje N-S
Orientación	Fija
Anclaje estructura al terreno	Hincado directo al terreno, sin cimentación

INVERSORES	
Núm. inversores	1
Potencia unitaria nominal (kWn)	4.600
Potencia total nominal (kWn)	4.600

CONEXIONADO MODULOS - INVERSORES	
	Tipo 1
Núm. paneles	5.808
Núm. Inversores	1
Núm. Módulos/serie	22
Núm. series/string	15/7 - 14/7 - 13/2 - 12/2 - 11/1
Núm. strings/inversor	19
Cableado	1x6, 1x10 mm ² tipo H1Z2Z2 1/1,8 kV Cu (XLPE)

CENTRO DE TRANSFORMACIÓN	
Núm.	1
Potencia (kVA) ONAN	4.600
Tensiones nominales (kV)	0,69/20
Tipología	Celdas SF ₆ /Dy11n11, 2L+1P (IA) + 1 SSAA

INTERCONEXIÓN INTERNA	
Tipologías líneas	Subterráneas
Tensión nominal cable U ₀ /U _n (kV)	12/20
Parcelas (Elche)	Polígono: 163 Parcela: 265 y 266
Características interconexión entre centros de transformación y CPM	Tramo 1 (inicio CT, fin CPM): 310 m, cable 3x150 mm ² HEPRZ1 Al 12/20 kV



CENTRO DE PROTECCIÓN Y MEDIDA	
Núm. total	1
Emplazamiento	Polígono 163, parcela 266 del término municipal de Elche (Alicante)
Envolvente	Prefabricado. PFU-7
Tipología	7 celdas: 3 celdas línea, 2 celdas protección interruptor automático, 2 celdas medida 3L+2P (IA) + 2M

INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN DE USO EXCLUSIVO Y COMPARTIDA CON LA CENTRAL FOTOVOLTAICA "SANTA ANA II" HASTA EL PUNTO DE ACCESO Y CONEXIÓN CON LA RED DE DISTRIBUCIÓN

LÍNEA SUBTERRÁNEA 20 kV SC desde el CPM compartido por ambas plantas fotovoltaicas hasta las barras de 20 kV de la subestación "ST Saladas", titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Emplazamiento línea de evacuación: Polígono 163 parcelas 266, 9061, 9045, 9036, 9090, 9050, 9017, 9036, 605, 9053, 9034, 9033, 9032, 9009; Polígono 159 parcela 124 del término municipal de Elche (Alicante).

CARACTERÍSTICAS GENERALES	
Origen	Centro de Protección y Medida ubicada en parcela 266 del polígono 163 de Elche (Alicante)
Final	Barras de 20 kV de la subestación "ST Saladas", titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., ubicada en la parcela catastral 03065A159001240000YZ de Elche (Alicante)
Longitud total línea (m)	6.772
Tipo de instalación	Subterránea
Tensión nominal (kV eficaz)	20
Sistema	Simple Circuito
Grupo (según el Decreto 88/2005)	Primero
Categoría (según el Real Decreto 223/2008)	Primera
Tipo de cable	HEPRZ1 12/20kV 3(1x630)mm ² Al
Disposición de cables	Tresbolillo
Conexión de pantallas	Cross-Bonding
Potencia máxima admisible (MW)	15,8
Tipo de canalización	Zanja entubada hormigonada. Bajo tubo HDPE corrugado, diámetro 200 mm cables potencia y 110mm cables acompañamiento



Para esta autorización se cumplirán las determinaciones reflejadas en el Informe de Determinación de Afecciones Ambientales de fecha 6 de mayo de 2024:

- La obligación de aplicar lo dispuesto en el Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.
- Se deberá respetar el ancho legal de las vías pecuarias presentes en la actuación y se solicitará la correspondiente autorización de ocupación de conformidad con la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías pecuarias de la Comunitat Valenciana.
- Incluir en las medidas correctoras la disposición de una zona de calma al final de la parcela 265 y la plantación de zonas de vegetación, arbustivas o arbóreas en estratos, para generar condiciones favorables para disminuir la escorrentía, de acuerdo con lo indicado en el informe del Servicio de Gestión Territorial de fecha 2 de junio de 2022.

Se incluye el condicionado determinado en el informe de territorio y paisaje, conforme a la redacción vigente del artículo 30.1 del Decreto-ley 14/2020:

Servicio de Gestión Territorial: Según lo recogido en los informes del Servicio de Gestión Territorial de fechas 25 de febrero y 2 de junio de 2022, el subsuelo donde se localiza gran parte de la instalación se sitúa en un área a mejorar para la recarga estratégica de acuíferos. Por tanto, se deberán adoptar medidas correctoras para que el estado global de la masa de agua pase a bueno, evitando el sellado del suelo con hormigón y propiciando la plantación de vegetación que favorezca la retención de agua y la infiltración de esta hacia el subsuelo. Así como también, se deberán adoptar técnicas de construcción que eviten derivar compuestos contaminantes a las aguas en profundidad por infiltración a través del subsuelo. Como mínimo se adoptarán las siguientes medidas correctoras que incidan sobre la infiltración y drenaje del agua:

- el mantenimiento de las condiciones de infiltración con los cambios de las pendientes deberían contar con una estratificación en forma de tablas del terreno (niveles de topografía), entre zona de placas solares y zonas de paso, realizadas en sentido transversal a la pendiente que disminuyan la escorrentía y aumenten la infiltración. Es decir, la disposición de las placas solares deberá acompañar las curvas de nivel.
- la conservación y plantación de zonas de vegetación en los estratos herbáceos, arbustivos y arbóreos que sirvan de tamiz de la lluvia y generen condiciones favorables para la infiltración disminuyendo las escorrentías.
- se deberá minimizar el suelo sellado de forma que los módulos fotovoltaicos se sitúen de forma prioritaria sin cimentación continua y sobre el terreno natural.

En cuanto a las medidas correctoras propuestas para evitar la afección existente por peligrosidad de inundación en la zona de vallado, no se considera oportuna la solución propuesta (cuneta de hormigón), ya que significaría un aumento de suelo sellado, movimientos de tierra innecesarios y



podrían provocar aumento de la escorrentía en las parcelas colindantes, causando daños a terceros ajenos al ámbito de la actuación.

Se considera más adecuado y suficiente dejar una zona de calma al final de la parcela 265 que corresponde con la PFV Santa Anna I, a fin de laminar los posibles flujos. Esta solución junto con la plantación de zonas de vegetación herbáceas, arbustivas o arbóreas en estratos, servirían de tamiz a la lluvia y generarían condiciones favorables para disminuir la escorrentía.

El Ayuntamiento como administración responsable de los proyectos de urbanización, condicionará la aprobación de la licencia urbanística al correcto diseño de las obras de drenaje. Asimismo, el Ayuntamiento deberá comprobar el correcto dimensionado y ejecución de dichas infraestructuras de drenaje para no afectar a terceros ajenos al ámbito de la actuación, debiendo resarcir de los daños que se produzcan por este motivo, sin perjuicio de las autorizaciones pertinentes que deberán obtener del Organismo de cuenca.

Servicio de Paisaje y Servicio de Planificación Territorial (en materia de infraestructura verde): Según lo recogido en los informes del anterior Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de fechas 15 de noviembre de 2022, 18 de enero, 30 de junio y 14 de diciembre de 2023; y del actual Servicio de Paisaje y Servicio de Planificación territorial (en materia de infraestructura verde), de fechas 10 de abril de 2025, se establece el cumplimiento de la siguientes Medidas de Integración Paisajística (MIP) que son concretas y efectivas para la correcta integración de la actuación en el paisaje, vinculantes para la actuación y que serán recogidas, por tanto, en el proyecto refundido, y que se resumen a continuación:

La disposición de paneles debe responder a un diseño orgánico, ajustado al lugar. La planta tendrá que respetar la topografía existente, y mantener y manifestar la morfología y patrón parcelario y organizativo de la unidad de paisaje donde se sitúa, caminos existentes y sus bordes, respetando las masas vegetales relevantes, interrumpiendo la continuidad de los módulos fotovoltaicos donde sea necesario, incluso dentro del perímetro vallado.

En relación con la disposición y altura de paneles, estos deberán adaptarse al terreno y su topografía. Se deberán elegir modelos de elementos que permitan reducir la altura de paneles al mínimo necesario, para reducir el impacto visual, así como evitar superficies excesivamente reflectantes.

Se debe señalar que no se admite la formación de pantalla vegetal, pues supone un nuevo elemento añadido, ajeno a las características paisajísticas propias del lugar. La formación de una plantación continua alineada de vegetación no es una estrategia de integración paisajística adecuada.

Por tanto, en todo caso, la nueva vegetación que se proponga se debe disponer siguiendo un patrón de plantación existente en el lugar.

Se deberán identificar en planos los elementos significativos destacados del paisaje: caminos, edificaciones, masas arbóreas, vegetación puntual relevante, e indicar las plantaciones existentes a mantener dentro de las parcelas y las nuevas a realizar.



Dirección General de Medio Natural y Animal: Según lo recogido en los informes de la anterior Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental de fechas 29 de junio de 2022, y de la actual Dirección General de Medio Natural y Animal de fechas 20 de septiembre de 2023, y 21 de noviembre de 2024, se establecen las siguientes observaciones, medidas preventivas, correctoras y compensatorias de necesaria aplicación que complementan la propuesta:

- Se utilizarán seguidores que se adapten al terreno para los que no sea necesario realizar desmontes, acondicionamientos topográficos, explanaciones o nivelados del terreno.
- Se prohíbe la destrucción de bancales y estructuras agrarias que sirvan de retención del suelo, pues se considera prioritario el mantenimiento de la estructura edáfica.
- Además, algo que no se ha tenido en cuenta, son los efectos de la escorrentía de las placas sobre el suelo, producida tanto por la lluvia como por la limpieza, que podría provocar la aparición de zanjas de erosión bajo las líneas de estas. Sería conveniente realizar una canalización que recoja estas aguas y las deposite de manera más dispersa o bien las acumule o redirija para su uso posterior en el riego de la pantalla vegetal de integración paisajística. Alternativamente a esta opción, se puede utilizar la técnica de “mulching” para crear una capa vegetal de protección sobre el suelo que vaya a ser afectado por la escorrentía de las placas, debiéndola mantener en buenas condiciones y durante toda la etapa de funcionamiento de la planta solar.
- En el proceso de desmantelamiento de la planta solar se recuerda que no deberá quedar ningún elemento artificial en el enclave y que se deberá restaurar el suelo afectado de tal manera que se garanticen sus usos posteriores.
- La barrera de integración paisajística deberá estar compuesta por diferentes especies de flora pertenecientes a la serie de vegetación correspondiente a la zona natural y los individuos se dispondrán en forma de bosquete y no de manera lineal, para favorecer el tránsito de fauna a través de la misma y la biodiversidad y conectividad del ecosistema.
- Se instalarán cajas nido a lo largo de la estructura de integración paisajística con una densidad mínima de una por cada 50 metros de longitud de la barrera.
- Se deberá mantener una capa de cultivo herbáceo en todas las instalaciones que favorezca el mantenimiento de la estructura edáfica y, además, la presencia de insectos polinizadores, pudiendo hacer posible su uso combinado con la apicultura o la agrovoltaica.
- **La alteración de las señales y mojones** que delimitan los montes públicos deslindados se considera infracción según artículo 67 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Por ello se recuerda que en caso de identificar en campo algún mojón próximo en el área de actuación, se deberán balizar y proteger.
- Aunque no se identifican próximos al ámbito de la línea, ejemplares arbóreos recogidos en el Catálogo de Árboles Monumentales de la GVA, se deberá evitar durante las obras de ejecución de las zanjas, daños sobre pies arbóreos de gran porte que puedan localizarse próximos a la zanja proyectada, especialmente a su sistema radicular. En la medida de lo posible, prevenir dichos daños mediante un diseño adecuado del trazado definitivo sobre el terreno.



- En cuanto al **Sendero GR-125** Senda del Poeta, se recuerda, previo al inicio de las obras, notificar al promotor del sendero dicha ocupación temporal por el desarrollo de las labores, o en su caso modificar el trazado del sendero conforme al citado Decreto 179/2004. Así mismo, cabe recordar que se deberán tomar las medidas de señalización y prevención de riesgos necesarias en las inmediaciones del tramo del sendero colindante con las obras, para avisar y proteger a los usuarios de este.

Confederación Hidrográfica del Júcar, O.A.: Según lo recogido en los informes de fechas 23 de febrero de 2022, 22 de abril y 11 de noviembre de 2024, se establecen, entre otras, las siguientes condiciones particulares:

- Los cruces de líneas eléctricas sobre el Dominio Público Hidráulico, deberán cumplir lo establecido en el artículo 127 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
- En caso de que la línea eléctrica discurriera enterrada, se tendrá en cuenta que se deberá existir como mínimo UN METRO de distancia de la conducción de protección del conductor al lecho del cauce, y que los apoyos o registros se ubicarán en las márgenes fuera de la zona de servidumbre (5 m desde cada una de las márgenes) del cauce o cauces público afectado, dejando la misma libre y expedita.
- Deberá reponerse la servidumbre de paso del agua de tal modo que se cumpla el art. 47.1 del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, es decir, sin modificar las servidumbres naturales actualmente existentes, garantizándose además, la inexistencia de riesgo de encharcamiento o inundación en las zonas próximas a las obras.
- Se garantizará en todo momento el drenaje superficial de las aguas hacia los cauces, manteniendo las márgenes limpias.
- Se deberá reducir en lo posible la plataforma de trabajo de la maquinaria y de los accesos, afectando únicamente al terreno estrictamente necesario.
- Con respecto a los rellenos y vertidos, se garantizará la no afección a cursos de aguas superficiales y subterráneos, por vertidos contaminantes que puedan realizarse durante la fase de construcción, así como una vez finalizadas las obras.
- En cuanto a préstamos y extracciones en cauces o en zonas de servidumbre, se garantizará la no afección a los mismos y la reposición de estos a su estado primitivo una vez finalizadas las obras.
- Se garantizará la no afección a las formaciones vegetales de la ribera.
- En cuanto a la hidrogeología, a los efectos de considerar los posibles impactos sobre las aguas subterráneas se estudiarán:
 - o Localización de acuíferos, zona de recarga y surgencia.
 - o Calidad de las aguas e inventario de vertidos.
 - o Evolución estacional de los niveles freáticos y determinación de los flujos subterráneos.



- **Todas las instalaciones deberán efectuarse fuera del Dominio Público Hidráulico**, así como respetar a lo largo de la margen, que ha de quedar apta y practicable, la zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, de conformidad con el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril).
- Si las instalaciones se situaran en zona inundable, deberá cumplirse lo establecido en el artículo 14.bis (o 9 bis, 9ter, en caso de zona de flujo preferente) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, así como lo indicado en la normativa PATRICOVA (o de la comunidad autónoma) al efecto.

Aigües i Sanejament d'Elx, O.A.: Según lo recogido en los informes de fechas 12 de febrero de 2022 y 15 de noviembre de 2024, se establecen, entre otras, las siguientes condiciones particulares:

- Para la localización de las conducciones deberán realizarse las catas pertinentes.
- En todo momento se respetará el Reglamento del Servicio, debiendo contactar con el Servicio Municipal ante cualquier incidencia detectada, declinando Aigües d'Elx cualquier responsabilidad (daños a personas o cosas, cortes de suministro de agua) derivada de situaciones provocadas por la empresa ejecutora de las obras.
- Si fuese necesario descubrir o cruzar, en algún punto, las redes de agua potable, se contactará con el Servicio Municipal previamente y con antelación suficiente al objeto de confirmar los condicionantes técnicos precisos. De cualquier modo, los trabajos se realizarán con medios manuales, estando expresamente prohibida la utilización de medios mecánicos tales como retroexcavadoras o similares en las proximidades de las conducciones. Asimismo, en caso necesario, se asegurarán las paredes de la zanja mediante entibación y se tomarán las medidas oportunas que garanticen su estabilidad y defensa contra golpes o cualquier otro tipo de acciones.
- Una vez finalizadas las obras, deberá procederse a la reposición de los servicios existentes afectados, que deberán cumplir con las mismas características de los actuales servicios ya existentes, en lo referente a materiales, condiciones de instalación y características geométricas (p.ej. diámetros), así como el trazado en planta. La conducción/es afectada/s deberán quedar accesibles en todo su trazado para realizar las labores de mantenimiento e inspección pertinentes.
- En cruces la distancia mínima será de 0,25 m. La canalización de agua deberá quedar por encima del nivel del cable eléctrico. El cableado eléctrico deberá estar correctamente señalizado en todo momento y en los cruces protegido con placas de protección.
- En el caso de no poder respetar estas distancias, la canalización eléctrica se separará mediante tubos o divisorias constituidos por materiales de adecuada resistencia mecánica.
- Se evitará el cruce por la vertical de las juntas de las canalizaciones de agua o los empalmes de la canalización eléctrica, situando unas y otros a una distancia superior a 1 metro del punto de cruce.
- Se deberá reponer la cinta señalizadora de la tubería de agua potable si se ve afectada.



En el plano que consta en el Anexo I se refleja la zona delimitada por vallado para ocupación por los grupos conversores de energía solar a electricidad, así como las coordenadas geográficas que la definen (cuadro resumen)

PRESUPUESTOS DE LAS INSTALACIONES

Presupuesto global de ejecución (€)	2.048.163,01 (1.160.553,11 Planta, 887.609,90 Línea subterránea evacuación 20 kV SC)
Presupuesto de desmantelamiento y restauración (€)	418.437,47

Las referidas autorizaciones se otorgan condicionadas al cumplimiento de las determinaciones reflejadas en los condicionados impuestos por las diferentes administraciones y organismos, y que han sido aceptadas por las personas titulares de la presente autorización.

La persona titular de la autorización tendrá los derechos, deberes y obligaciones recogidos en el Título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo reglamentario, y en particular los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En todo caso, la mercantil deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por la parte titular, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares. Y en concreto, están afectadas por la concesión las vías pecuarias Assagador del Rebolledo y Assagador del Mollons para las que será necesario la obtención de la correspondiente concesión o autorización de ocupación necesarias según la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana.

Para los trabajos que se realicen en terreno forestal o a distancia menor o igual a 100 metros de este, o exista una continuidad de combustible susceptible de propagar el fuego hasta terreno forestal, será necesario presentar ante la dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, con 20 días naturales de antelación al inicio de los trabajos, una



declaración responsable, acompañada de la documentación indicada en el artículo 144 del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica autorizadas deberán inscribirse en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos y conforme al procedimiento establecido reglamentariamente.

En el Anexo II se refleja la disposición de los módulos fotovoltaicos, del resto de los elementos principales de la central fotovoltaica, así como la infraestructura de evacuación exclusiva.

SEGUNDO. Autorizaciones administrativas de construcción de las instalaciones autorizadas en el punto PRIMERO.

Otorgar las autorizaciones administrativas de construcción para las instalaciones descritas en el punto PRIMERO de la presente resolución, en base a los proyectos de ejecución, y anexos a éstos, que se relacionan a continuación y constan en el expediente instruido:

- Proyecto refundido de planta fotovoltaica “SANTA ANA I” de fecha 28 de octubre de 2025 firmado por la persona técnica proyectista, junto con la declaración responsable del técnico proyectista (que posee la titulación indicada, no está inhabilitado y que cumple los requisitos legales para el ejercicio de la profesión), de fecha 27 de octubre de 2025, y declaración responsable del cumplimiento de la normativa que le es de aplicación (art. 53.1.b de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico), firmada por el técnico proyectista de fecha 27 de octubre de 2025.
- Proyecto de línea subterránea 20 kV SC para evacuación de energía de la planta solar fotovoltaica “SANTA ANA I” y “SANTA ANA II” de fecha 27 de octubre de 2025 firmado por la persona técnica proyectista, junto con la declaración responsable del técnico proyectista (que posee la titulación indicada, no está inhabilitado y que cumple los requisitos legales para el ejercicio de la profesión), de fecha 27 de octubre de 2025, y declaración responsable del cumplimiento de la normativa que le es de aplicación (art. 53.1.b de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico), firmada por el técnico proyectista de fecha 27 de octubre de 2025.

Los condicionados establecidos por los informes del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje (finalmente Servicio de Paisaje y Servicio de Planificación Territorial) y del Servicio de Gestión Territorial (finalmente Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio y Servicio de Planificación Territorial), así como por la Declaración de Impacto Ambiental, son recogidos en el proyecto refundido recibido en este Servicio Territorial en fecha 29 de octubre de 2025, junto con declaración responsable de la persona técnica competente proyectista, de cumplimiento de la normativa de aplicación, conforme el artículo 53.1b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Esta autorización habilita a las personas titulares de la presente a la construcción de estas instalaciones, siempre y cuando cumplan los requisitos técnicos exigibles y de acuerdo con las siguientes condiciones:



1. Las instalaciones deberán ejecutarse según el proyecto/s presentado/s, sus anexos, en su caso, y con los condicionados técnicos establecidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectados por las presentes instalaciones y que han sido aceptados por la parte solicitante. En caso de que para ello fuera necesario introducir modificaciones en la instalación respecto de la documentación presentada, la persona titular de la presente autorización deberá solicitar a este órgano la correspondiente autorización previamente a su ejecución, salvo que se trate de modificaciones no sustanciales.
2. Las instalaciones a ejecutar cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias. Asimismo, el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.
3. La central eléctrica objeto de esta resolución, de acuerdo a la potencia instalada de esta, deberá cumplir las prescripciones técnicas y equipamiento que al respecto establece el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y demás normativa de desarrollo, sobre requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, adscripción a un centro de control de generación, telemedida en tiempo real y resto de obligaciones establecidas por la regulación del sector eléctrico para el tipo de instalaciones en que se encuadran las presentes.
4. En referencia a las posibles afecciones a Enagás Transporte, S.A.U. y según el artículo 69.4 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, la realización de construcciones o cualquier tipo de obras por terceros, que afecten a la zona de servidumbre de las conducciones de transporte de gas, así como de cruzamientos de instalaciones de otros servicios con dichas conducciones de gas, o cualquier otra afección a la zona de servidumbre de las mismas, deberán ser solicitadas a las citadas Direcciones de las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía que, previo informe requerido a la empresa titular de las canalizaciones de gas, resolverán en relación con el otorgamiento de los correspondientes permisos.
5. De conformidad con la INSTRUCCIÓN/NOTA ACLARATORIA SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS TERRENOS, de la Instrucción:2/2024/DGEM, de fecha 27/03/2025, se establece como condición la siguiente: “los contratos correspondientes a los terrenos deberán ser elevados a escritura pública y con la constancia registral correspondiente, en los supuestos que de conformidad con normativa civil e hipotecaria sea preceptivo para producir efectos a terceros, en el plazo de 1 mes desde el inicio efectivo de la construcción de la central fotovoltaica.”



6. Pago del impuesto que grava la operación ante el organismo tributario correspondiente, en relación con los contratos suscritos para la disponibilidad de los terrenos, que deberán presentarse en este Servicio Territorial antes de la obtención de la autorización de explotación.
7. Acorde al artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, el período de ejecución de las instalaciones no será superior a **doce (12) meses**, el cual se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. No obstante, con anterioridad a su finalización, podrá solicitarse una ampliación concreta del mismo mediante solicitud motivada ante este órgano, acompañando a tal efecto la documentación justificativa de la demora y del cronograma de trabajos previstos para el nuevo plazo solicitado.

Las prórrogas de fechas o ampliaciones de plazos se otorgarán cuando estén debidamente motivados tanto los retrasos incurridos, siempre que no sean imputables a la persona titular de la autorización, como las nuevas fechas o plazos que se soliciten, y no se perjudique a terceros.

En ningún caso podrán otorgarse prórrogas o ampliaciones de plazo que vayan más allá de las fechas de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red, de las declaraciones o informes de impacto ambiental para el inicio de las obras o impuestas por actos de selección en los distintos procedimientos en concurrencia competitiva establecidos en la regulación del sector eléctrico.

Tampoco cabrá otorgarlas cuando la parte peticionaria pretenda demorar la presentación del proyecto técnico o la ejecución y puesta en marcha de este por no haber dispuesto o mantenido la capacidad financiera exigida para su realización o la entrada en funcionamiento de la instalación se considere no debe aplazarse por afectar a la garantía de suministro, a las necesidades de las personas consumidoras o al correcto funcionamiento del sistema eléctrico.

La caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red supondrá la caducidad de las autorizaciones administrativas previstas en la legislación del sector eléctrico que hubieran sido otorgadas, y la necesidad de obtener otras nuevas para las mismas instalaciones, sin perjuicio de que puedan convalidarse ciertos trámites, las cuales solo podrán volver a ser otorgadas tras la obtención de los nuevos permisos de acceso y conexión por parte de los agentes gestores y titulares, respectivamente, de las redes.

Las autorizaciones administrativas caducarán cuando lo hagan las habilitaciones de cualquier tipo o denominación vinculadas a la ocupación del suelo o edificaciones.

En todo caso, se deberá cumplir con el plazo establecido para la acreditación de la obtención de la autorización de explotación definitiva establecido en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

8. En virtud del artículo 43.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el agente promotor deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución del proyecto.



9. La persona titular de la presente resolución vendrá obligada a comunicar por el registro electrónico y con la adecuada diligencia, las incidencias dignas de mención que se produzcan durante la ejecución al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante.
10. La persona titular de la presente resolución deberá cumplir los deberes y obligaciones derivados de la legislación de prevención de riesgos laborales vigente durante la construcción.
11. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, personal técnico en la materia adscrito a este Servicio Territorial o a la Dirección General con competencias en materia de Energía podrán realizar las comprobaciones y las pruebas que consideren necesarias durante las obras y cuando finalicen estas en relación con la adecuación de esta a la documentación técnica presentada y al cumplimiento de la legislación vigente y de las condiciones de esta resolución.
12. Finalizadas las obras de construcción de las instalaciones, la persona titular, en el plazo máximo de un (1) mes solicitará la autorización de explotación provisional para pruebas conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y en los términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 88/2005, de 29 de abril.
13. A dicha solicitud se acompañarán los certificados de dirección y final de obra, suscritos por persona facultativa competente, acreditando que son conformes a los reglamentos técnicos en la materia, según se establece en la normativa vigente para los proyectos de instalaciones eléctricas e igualmente respecto a la presente autorización administrativa previa y de construcción. Cuando los mencionados certificados de dirección y final de obra no vengan visados por el correspondiente colegio profesional, se acompañarán de la oportuna declaración responsable conforme lo indicado en la Resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Energía, publicada en el DOCV Núm. 6389 de fecha 3 de noviembre de 2010.
14. Igualmente se acompañará la documentación requerida conforme a la ITC-LAT 04 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, la ITC RAT-22 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, se presentará la cartografía de la instalación efectivamente ejecutada, georreferenciada al sistema oficial vigente y en un sistema de datos abiertos compatible con la cartografía del Institut Cartogràfic Valencià y según el formato establecido por el órgano sustantivo.

Se justificará documentalmente que el proyecto ejecutado se ajusta a los condicionados impuestos en esta resolución y los indicados en la Declaración de Impacto Ambiental de la instalación. Antes de emitir el informe previo a la autorización de explotación, el Servicio



Territorial solicitará de las Administraciones y organismos que han emitidos aquéllos su conformidad de la obra ejecutada respecto a los mismos.

Las personas titulares de la presente autorización podrán solicitar la autorización de explotación por fases. Para ello, en la solicitud se justificará este hecho, delimitando los elementos del proyecto original de los cuales se solicita la puesta en servicio y se acompañará el certificado de obra parcial correspondiente a esta fase, junto con la documentación técnica correspondiente a la misma, siendo igualmente de aplicación lo indicado en el párrafo anterior.

15. Conforme al artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, el promotor podrá solicitar, en un plazo no superior a 3 meses desde la obtención de la presente autorización administrativa de construcción, la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los 8 años. En dicha solicitud se deberá indicar, al menos:

- el semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación y
- el compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado
- Cronograma actualizado de los trabajos, tanto administrativos, de gestión o de ejecución, necesarios para la puesta en servicio de la instalación, que justifiquen la ampliación del plazo para solicitar la autorización de explotación hasta el semestre o fecha concreta indicado en la solicitud de ampliación del hito 5.

16. La persona titular tiene la obligación de constituir una garantía económica para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno, por un importe de 92.000,00 € (noventa y dos mil euros), debiendo acreditarse su debida constitución (aportando la carta de pago correspondiente) con la solicitud de autorización de explotación provisional de la instalación, siendo requisito indispensable para poder otorgarse esta.

La garantía deberá depositarse en la Agencia Tributaria Valenciana, siendo beneficiario el órgano competente en materia de energía que otorga la autorización, debiendo constar los datos de la instalación (nombre de la instalación, potencia instalada, municipios donde se ubican los grupos generadores) y que se deposita para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno.

Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.



17. La autorización de explotación provisional no podrá concederse si la totalidad de las instalaciones de evacuación, incluidas las compartidas, así como las instalaciones de conexión a la red de transporte, no se encontraran finalizadas y con autorización de explotación, de modo que la entrada en servicio de la central eléctrica pueda ser efectiva.
18. Una vez obtenida la autorización de explotación provisional, la persona titular solicitará la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 39 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 41 en cuanto a la caducidad y cancelación de dicha inscripción.

Conforme a lo indicado en artículo 39.6 del citado Real Decreto 413/2014, la inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de esta.
19. Finalizadas las pruebas de las instalaciones con resultado favorable, la persona titular, en el plazo máximo de diez días hábiles solicitará la autorización de explotación definitiva conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y según en el Decreto 88/2005, de 29 de abril. Se adjuntarán los certificados pertinentes según lo indicado en anteriores puntos.
20. Una vez obtenida la autorización de explotación definitiva, la persona titular solicitará la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. No solicitar las autorizaciones de explotación en plazo podrá suponer la caducidad de las autorizaciones concedidas, previa resolución.
21. Se advierte que si en el transcurso de la ejecución del proyecto y para la conexión de la infraestructura de evacuación de la planta solar fotovoltaica a una infraestructura titularidad y en servicio propiedad de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., fuera necesario la tramitación de una modificación de las instalaciones de la red de distribución, deberá iniciarse el correspondiente expediente administrativo y será la empresa distribuidora la que deberá presentar la correspondiente solicitud como titular de la instalación.
22. La persona titular de instalación tiene la obligación de dismantelar la instalación y restituir los terrenos y el entorno afectado una vez caducadas las autorizaciones, o por el cierre definitivo de la instalación. Deberá obtener autorización de cierre definitivo de la instalación, conforme a lo indicado en el artículo 53.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como para el cierre temporal.
23. La transmisión o cambio de titularidad, modificaciones sustanciales de la instalación y el cierre temporal o definitivo de la instalación autorizada por la presente resolución requieren autorización administrativa previa conforme a lo establecido en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son



competencia de la Generalitat. Asimismo, no podrán transmitirse las autorizaciones concedidas en tanto en cuanto la central no se encuentre completamente ejecutada y haya obtenido la autorización de explotación.

24. Tal y como se indica en el artículo 38 del Decreto-Ley 14/2020, la concesión de la licencia urbanística municipal obligará a la persona titular o propietaria de la instalación, sin perjuicio de la exacción de los tributos que legalmente corresponda por la prestación del servicio municipal o por la ejecución de construcciones, instalaciones y obras, a pagar el correspondiente canon de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable y a cumplir los restantes compromisos asumidos y determinados en la correspondiente licencia.

El respectivo canon de uso y aprovechamiento se establecerá por el ayuntamiento en la correspondiente licencia, por cuantía equivalente al 2 % de los costes estimados de las obras de edificación y de las obras necesarias para la implantación de la instalación ascendiendo el presupuesto de ejecución material del total de la instalación de 2.048.163,01 € (dos millones cuarenta y ocho mil ciento sesenta y tres euros con un céntimo de euro) El canon se devengará de una sola vez con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística, pudiendo el ayuntamiento acordar, a solicitud de la parte interesada, el fraccionamiento o aplazamiento del pago, siempre dentro del plazo de vigencia concedido. El otorgamiento de prórroga del plazo no comportará un nuevo canon urbanístico.

El ayuntamiento podrá acordar la reducción hasta un 50 % cuando la instalación sea susceptible de crear empleo de forma significativa, en relación con el empleo local. El impago dará lugar a la caducidad de la licencia urbanística. La percepción del canon corresponde a los municipios y las cantidades ingresadas por este concepto se integrarán en el patrimonio municipal del suelo.

25. Según lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, los permisos de acceso y de conexión de instalaciones construidas y en servicio, caducarán cuando, por causas imputables a la persona titular de la instalación distintas del cierre temporal, cese el vertido de energía a la red por un periodo superior a tres años.

TERCERO. Aprobación del plan de desmantelamiento de la instalación autorizada y de restauración del terreno y entorno afectado.

Aprobar el plan de desmantelamiento y de restauración del terreno y entorno afectado referido a la instalación descrita en el apartado PRIMERO, cuyo presupuesto asciende a 418.437,47 € (cuatrocientos diez y ocho mil cuatrocientos treinta y siete euros con cuarenta y siete céntimos de euro) y con el alcance siguiente, en atención al informe favorable emitido por el Servicio de Paisaje y el Servicio de Planificación Territorial, de fecha 10 de abril de 2025.

El objetivo principal del plan es restituir el suelo agrícola de la parcela, es decir devolver al sustrato las características iniciales para su posterior uso como terreno de cultivo. Dicho objetivo debe ser evaluado también desde el punto de vista paisajístico.

Las fases de las obras de desmantelamiento son las siguientes:



- Desmantelamiento de los paneles
- Restitución de los nuevos viales internos y sus cunetas
- Retirada del cableado subterráneo y restauración de las zanjas
- Desmantelamiento de inversores-transformadores, control de protección y media (CPM) y edificación
- Desmantelamiento de la infraestructura común de evacuación
- Retirada del cableado subterráneo y restauración de las zanjas de la línea

La remoción y restitución de los terrenos comprenderá las siguientes actuaciones:

- Remoción de la capa superficial de tierra en el total de la superficie afectada
- Descompactación
- Aporte tierra vegetal en las superficies a restaurar
- Extensión de la tierra vegetal
- Abonado

Se cumplirán las condiciones recogidas por el informe del órgano competente en medio ambiente, en concreto, el informe de referencia **C12/2022** de fecha 29 de junio de 2022 de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, que establece que en el proceso de desmantelamiento de la planta solar se recuerda que no deberá quedar ningún elemento artificial en el enclave y que se deberá restaurar el suelo afectado de tal manera que se garanticen sus usos anteriores al cambio de uso del suelo.

Asimismo, se cumplirán las condiciones recogidas en el Informe de Determinación de Afecciones Ambientales de fecha 6 de mayo de 2024.

La persona titular constituirá la garantía económica que se detalla en la autorización de construcción previamente a la solicitud de autorización de explotación provisional, según lo indicado en el Decreto-ley 14/2020.

CUARTO. Publicaciones, notificaciones y comunicaciones a realizar de la presente resolución.

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 14/2020:

- La publicación de la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.
- La publicación en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en el apartado de Energía (<https://cindi.gva.es/es/web/energia/alacant-er> en castellano y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/alacant-er> en valenciano)
- La notificación/comunicación de la presente resolución a la persona titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés



general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a las restantes partes interesadas en el expediente.

Las autorizaciones concedidas serán trasladadas a l'Institut Cartogràfic Valencià para la incorporación de los datos territoriales, urbanísticos, medioambientales y energéticos más representativos de la instalación a la cartografía pública de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por la parte solicitante para la ejecución y puesta en marcha de la instalación de la que se refiere la presente resolución, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Será causa de revocación de esta resolución, previo trámite del oportuno procedimiento, el incumplimiento o inobservancia de las condiciones expresadas en la misma, la variación sustancial de las características descritas en la documentación presentada o el incumplimiento o no mantenimiento de los presupuestos o requisitos esenciales o indispensables, legales o reglamentarios, que han sido tenidos en cuenta para su otorgamiento, así como cualquier otra causa que debida y motivadamente lo justifique. En particular, la caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ineficacia de las autorizaciones que se otorgan en esta resolución.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Minas en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Alicante, a fecha 18 de noviembre de 2025.

LA JEFA DEL SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS DE ALICANTE

Sara Blanes Bas



Anexos I, II

Anexo I. Vallado

PLANTA FV SANTA ANA I		
COORDENADAS ETRS89 UTM HUSO 30		
PUNTO	X	Y
P1	706603,25	4245958,89
P2	706631,26	4246175,15
P3	706668,51	4246178,85
P4	706696,31	4246182,76
P5	706724,4	4246186,98
P6	706760,57	4246190,38
P7	706780,85	4246193,41
P8	706795,78	4246195,25
P9	706813,52	4246197,67
P10	706827,98	4246199,96
P11	706838,77	4246202,75
P12	706873,38	4246213,27
P13	706881,44	4246214,91
P14	706914,51	4246220,88
P15	706932,12	4246224,44
P16	706977,37	4246231,95
P17	706992,75	4246234,64
P18	707026,84	4246128,09
P19	706941,86	4246100,4
P20	706819,01	4246100,28
P21	706803,72	4246104,24
P22	706755,77	4246107,32
P23	706747,34	4245937,62





Anexo II. Disposición elementos de la central fotovoltaica e infraestructura de evacuación exclusiva.

